

## LA CRÍTICA AL SISTEMA JURÍDICO DEL DERECHO COMÚN EN EL *CANCIONERO* DE JUAN ALFONSO DE BAENA. SIGLO XV

### I. EL MUNDO DEL DERECHO COMÚN

Sabida es la rápida difusión que el derecho común experimentó en los diferentes territorios europeos a partir de su formulación doctrinal situada tradicionalmente en torno a los siglos XII y XIII. El siglo XII, usualmente considerado como el punto de partida, muestra claramente toda una serie de cambios que se han producido en la Europa occidental. El renacimiento de las ciudades, el redescubrimiento de las antiguas rutas comerciales merced a las Cruzadas, las conquistas en el sur de Italia y en la Península Ibérica, entre otros muchos factores, provocan un cambio sustancial en el esquema político, económico y social del momento. La mutación debía producirse asimismo en la órbita jurídica. La vida urbana incipiente, pero pronto dominante, opuesta a los imperativos económicos de la época señorial que se dejaba atrás, exigía una nueva reformulación del orden jurídico, con una organización administrativa más coherente que protegiese esas conquistas inherentes al nuevo sistema de vida urbano, una administración de justicia flexible y metódica, que comportaba la necesidad de un derecho sistematizado y una reanimación de la labor de los juristas. Los primeros siglos medievales (VIII-XI) habían contemplado el predominio de una normativa dispersa, divergente, basada en la costumbre, ciertamente mezcla de varias tradiciones jurídicas ninguna de las cuales había conseguido la hegemonía. El descubrimiento de versiones completas y auténticas de los principales textos romano-justinianeos proporcionó el material indispensable para la construcción de esta nueva jurisprudencia, para una nueva sistematización, para un estudio renovado del derecho romano.

La resurrección del derecho romano se sitúa alrededor del año 1100 gracias a la labor de Irnerio, un oscuro filólogo y gramático boloñés, quien

convierte el derecho en una disciplina autónoma separada de las artes liberales a las que había sido adscrito en los primeros siglos medievales, como ejemplo de una determinada forma de razonamiento y debate. Con sus glosas, Irnerio y sus discípulos procedieron a interpretar y explicar los pasajes de la obra justiniana, contribuyendo a su resurrección —en el sentido de recuperación de ese conglomerado jurídico— y adaptación a la realidad medieval. Las glosas y los comentarios se fueron acumulando poco a poco, convirtiéndose en un elemento indisolublemente unido al propio texto legal como acontecía con las *Gemara* y *Halacha* talmúdicas. Un poco después de la labor de Irnerio, un monje llamado Graciano elaboró la primera compilación completa, lógica y sistemática del derecho canónico, en relación a la cual la influencia romana era ostensible como había acontecido desde el nacimiento del orden jurídico de la Iglesia. Pero Graciano tuvo una gran virtud intelectual y fue la de conseguir la separación entre la teología y el derecho canónico, de modo que hace nacer un nuevo saber especializado dentro del universo de la ciencia jurídica. El derecho común comienza así a consolidarse no sólo por la rápida difusión intelectual que tuvo por el continente europeo gracias al papel de las universidades, de los maestros y de los estudiantes, sino por el apoyo decidido, siempre interesado, que instancias políticas varias (imperio, papado, ciudades, principados, etcétera) prestaron al mundo jurídico con las miras puestas en la tutela de sus propias posiciones e intereses.

Con esta denominación, *ius commune*, se quiere designar al producto resultante de la conjunción y adaptación de tres diferentes órdenes jurídicos: el romano-justiniano, en proceso de redescubrimiento y de reelaboración; el canónico, en plena efervescencia marcada por la abundante labor legislativa conciliar y, sobre todo, papal; y, en menor medida, el lombardo-feudal, resultado de la adaptación de las antiguas prácticas y usos carolingios de tipo feudal, en los territorios del norte de la Península itálica. Bajo esta fórmula, repetimos, se condensa la más importante formación jurídico-cultural que se ha producido en Europa, al tratarse —y aquí lo verdaderamente novedoso y trascendente del tema—, de un sistema jurídico que combinó adecuadamente los aspectos teóricos y prácticos, esto es, lo establecido en los libros y las creaciones de sus cultivadores junto con las necesidades que demandaba la del propio mundo medieval, convirtiéndose en el sustrato común de la cultura jurídica europea, tanto continental como insular.

El derecho común cubrió con su manto la Europa bajomedieval y sus efectos dominadores se trasladaron prácticamente sin interrupción hasta el ilustrado y reformador siglo XVIII, en donde comienza un periodo de crisis y de revisión de lo que había sido el modelo jurídico dominante. De todas formas —y esto hay que decirlo—, la criba que supone el siglo XVIII es menos profunda de lo que se piensa tradicionalmente porque no hay una ruptura total y expresa con relación al derecho romano: se aparta, eso sí, de la práctica, estilos y usos de antaño, todo lo considerado abusivo, excesivamente dotado de complejidad, pero se conserva ese caudal jurídico indispensable que fue el derecho común con sus conceptos y principios básicos.<sup>1</sup>

La asimilación de esta tradición jurídica en cada uno de los reinos europeos (la denominada “recepción”,<sup>2</sup> entendida como el proceso sucesi-

<sup>1</sup> Véase sobre la formación y evolución del derecho común, las aportaciones clásicas de Savigny, F. C., *Geschichte des römischen Rechts im Mittlealter*, 7 ts., Wiesbaden-Biebrich, Becker and Co., 1834; Besta, E., *Introduzione al Diritto Comune*, Milán, Giuffrè, 1938; Ermini, G., *Corso di Diritto Comune. I. Genesi ed evoluzione storica. Elemento costitutivi*, 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1946; voz “Diritto Comune”, *Nuovo Digesto Italiano*, Turín, UTET, 1938, t. IV, pp. 970 y 971; y la misma voz en *Nuovissimo Digesto Italiano*, Turín, UTET, 1957, t. V, pp. 826-829; Vinogradoff, P., *Diritto romano nell'Europa medioevale*, Milán, Giuffrè, 1950; Calasso, F., *Medio Evo del Diritto*, t. I: *Le fonti*, Milán, Giuffrè, 1954; e *Introduzione al Diritto Comune*, Milán, Giuffrè, 1970; Koschaker, P., *Europa y el derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; Brynteson, W. E., “Roman Law and legislation in the Middle Ages”, *Speculum. A journal of medieval studies*, vol. 41, núm. 3, julio de 1966, pp. 420-437; Thieme, H., voz “*Gemeines Recht*”, *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, Berlín, Erich Schmidt Verlag, 1971, t. I, colección 1.506-1.510; Cavanna, A., *Storia del Diritto Moderno in Europa*, t. I: *Le fonti e il pensiero giuridico*, Milán, Giuffrè, 1982; Piano Mortari, V., *Gli inizi del Diritto moderno in Europa*, 2a. ed. Nápoles, Liguori 1982; Merryman, J. H., *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1993; Bellomo, M., *La Europa del derecho común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996; Wieacker, F., *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Granada, Comares, 2000; Berman, H. J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, y Stein, P. G., *El derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, Madrid, Siglo XXI, 2001. La producción de la doctrina jurisprudencial más relevante se puede consultar en Coing, H. (coord.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. Erster Band. Mittelalter (1100-1500)*, Munich, C. H. Beck, 1973.

<sup>2</sup> Sobre la expansión europea del derecho común, véase Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 607 y ss.; “*In orbem terrarum*”, *Introduzione al Diritto Comune*, *cit.*, nota 1, pp. 303-340; y Fernández Barreiro, A y Paricio, J., *Historia del derecho romano y su recepción europea*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, pp. 211-244.

vo de penetración y asunción del molde jurídico romano-canónico dentro de los ordenamientos particulares de cada reino o principado europeos) supuso un cambio radical en el mundo jurídico tradicional que cada uno de los reinos aspiraba a conformar. El sistema jurídico de la “recepción” se caracterizó por la atribución desmesurada de un valor casi sagrado a los textos romanos, admitidos sin el más mínimo reparo o la menor crítica filológica, al mismo tiempo que se tendió a abusar del argumento de autoridad en el debate de ideas, esto es, a la cita desmesurada de los autores más prestigiosos como único y exclusivo modo de argumentación jurídico de relieve, por encima incluso de los propios textos legales o los propios razonamientos derivados del buen hacer, del pensar jurídico. El obrar de los juristas se convirtió en una cita constante y abusiva de las opiniones de otros autores anteriores o coetáneos, con la consiguiente pérdida de la originalidad interpretativa e incluso de la pureza de la misma, al olvidarse en muchos casos del texto que servía de referencia para el trabajo jurídico-intelectual. Precisamente, el pensamiento aristotélico del que se partía y que había auspiciado la renovación metodológica que en su día implicó este modo de trabajo, devino con el paso del tiempo en su peor enemigo porque la libertad de criterio, el libre uso de la razón, la confianza en el propio raciocinio, se vieron poco a poco arrinconados y se reemplazaron por otros modos de investigación más cómodos, más sencillos, menos polémicos, menos exigentes. Fue un derecho jurisprudencial, creado por los teóricos y prácticos vinculados a las universidades sin perjuicio de que sus veleidades políticas condicionasen las respectivas actividades intelectuales.<sup>3</sup>

Como ha destacado Francisco Carpintero, la argumentación jurídica desarrollada por los juristas del derecho común descansaba en tres pilares: la ley, la razón y la autoridad, es decir, eran tres los elementos sucesivos que se tomaban en consideración para la construcción doctrinal del nuevo universo jurídico. Primeramente, se partía siempre de la ley, tratando de desentrañar el significado de cada palabra, con independencia de su categoría gramatical, para lo cual acudían al sentido común usual o al significado jurídico más inmediato que, de acuerdo con su formación, podía presentar el vocablo analizado. Es evidente que la ausencia de conocimientos filológicos e históricos, denunciada siglos más adelante

<sup>3</sup> Véase Lombardi, L., *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milán, Giuffrè, 1975, pp. 79-119.

hasta llegar a Savigny, provocó numerosas oscilaciones, contradicciones y arbitrariedades en la interpretación que convirtió a estas glosas en un factor constante de razonamiento jurídico ágil, dinámico, libre a la par que inseguro, puesto que dependía de la formación del autor, sin criterios objetivos, fijos y determinados.<sup>4</sup> En segundo lugar, se acudía a las razones, esto es, argumentos de conveniencia, de oportunidad, de justicia o de lógica que se volcaban sobre el caso concreto. Este segundo recurso evidencia la existencia de todo un aparato conceptual construido precisamente para facilitar esa labor de subsunción del caso en el mundo jurídico, puesto que implicó la generación de todo un elenco de soluciones expeditivas, rápidas y claras, tomadas de los textos romanos y sintetizadas a partir de los mismos. Solamente así fue posible penetrar en la complejidad estructural de la obra de Justiniano.<sup>5</sup> En último lugar, estaban los argumentos de autoridad a las opiniones de lo expresado por otros doctores anteriores o coetáneos: inicialmente, este recurso fue usado con prudencia y limitación hasta que adquiere una importancia desaforada en el siglo XIV con el incremento de la literatura conciliar, “llegando a provocar en el siglo XV una degeneración de todo el método jurídico, que quedó reducido en buena parte a una acumulación de opiniones sobre cada tema, de valor dudoso”.<sup>6</sup> La crítica al mismo arrancará precisamente de esta proliferación de opiniones en la que pagaron, perdónese la expresión, justos por pecadores.

La consecuencia derivada de los abusos de esta forma de razonamiento y argumentación jurídicas se cifran en la propia oscuridad deliberada en la que se sumergió el mundo del derecho. Las citas de autores, más que eslabones en la cadena del razonamiento y la construcción lógicas, se proyectaron de una manera desmedida en las actuaciones prácticas de los juristas y contribuyeron de este modo a convertir el derecho y su mundo anexo en una especie de oráculo délfico oscurantista al que solamente podían tener acceso ciertas personas privilegiadas, formadas en el propio lenguaje del derecho, capaces de surcar las procelosas aguas de los variados doctores del derecho común, con sus citas literales, con

<sup>4</sup> Cfr. Carpintero, F., “En torno al método de los juristas medievales”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), 1982, vol. LII, pp. 625 y 626. La sujeción a la letra de la ley no fue tan intensa como se pudiera pensar “y lo que pudiera haberse reducido a una simple glosa fue, con frecuencia, auténtico comentario”.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 626 y 627.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 628 y 629.

las remisiones internas de sus obras, con el catálogo de las abreviaturas y demás parafernalia que acompañaban los plurales trabajos generales y monográficos. Y esa complejidad se tradujo asimismo en una complejidad de la práctica.<sup>7</sup>

Ante tal cúmulo de desviaciones de lo que había sido inicialmente una saludable contribución a la renovación jurídica del Occidente medieval, las autoridades tuvieron que reaccionar con el fin de evitar la ruina total del sistema jurídico que había tolerado. Vamos a hacer mención, por motivos obvios dado que el objeto de este estudio será el examen de dos cuerpos literarios castellanos y otro francés, de la Corona castellano-leonesa, paradigma de una manera peculiar de concebir el derecho común que se aparta de lo acontecido en el resto de la Península Ibérica<sup>8</sup> y en

<sup>7</sup> Como denuncia en pleno siglo XVIII, uno de los más originales y reconocidos pensadores reformistas, Juan Francisco de Castro, quien habla en diversos fragmentos de su obra capital de la alegación de “escuadrones de AA.”, de la desaparición de la certeza de la ley entre los inmensos volúmenes de los intérpretes, “hechos estos dueños de la legislación, poseedores de sus llaves, sin conceder a alguno entrada sino por su trabajosa lectura, haciendo de formidables dragones que se encargaron de su custodia, el que necesite la ley debe pensar seriamente en el modo de franquearse paso para encontrarla”. Véase Castro, J. F., *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho para la recta administración de justicia*, 2a. ed., Madrid, Imprenta de E. Aguado, 1829, t. I, lib. III, discurso IV, pp. 228 y ss. La primera edición es del año 1776.

<sup>8</sup> Véanse, entre otros muchos, Altamira y Crevea, R. de, “Les lacunes de l’histoire du droit romain en Espagne”, *Mélanges Fitting*, Montpellier, Société Anonyme de l’Imprimerie Générale du Midi, 1907, t. I, pp. 59-84; Larraona, A. y Tabera, A., “El derecho justiniano en España”, *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano*, Pavia, Tip. Successori Flli. Fusi, 1935, t. II, pp. 83-182; Horn, N., “Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, vol. XXXVII, 1969, pp. 489-514; García y García, A., “La penetración del derecho clásico medieval en España”, *AHDE*, vol. XXXVI, 1966, pp. 575-592; y su volumen *En el entorno del derecho común*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, 1999, con varias colaboraciones de interés; Font Rius, J. M., “El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (Siglos XII-XIV)”, *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Ponencias*, Barcelona, 1962, pp. 289-326, y “La recepción del derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media”, *Recueils de Mémoires et Travaux publiés par la Société d’Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit*, 1967, fasc. VI, pp. 85-104; Hinojosa y Naveros, E. de, “La recepción y estudio del derecho romano en España”, *Obras*, Madrid, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974, t. III, pp. 319-358; las colaboraciones de García-Gallo, A., Barrero García, A. M., y González Díez, G., en el volumen colectivo *Diritto Comune e Diritti Locali nella Storia dell’Europa. Atti del Congresso di Varenna*, Milán, Giuffrè,

el resto de Europa, puesto que mientras que en la pugna entre el derecho propio y el derecho común, muchos territorios llegaron a una solución de compromiso y equilibrio consistente en el respeto al primero y en la atribución de carácter supletorio al segundo, la Corona castellana pasó a

1980, pp. 225-284; Petit, C., “Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (Siglos XV-XVII)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, vol. L, 1982, pp. 157-195; Pérez Martín, A. (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*, Murcia, Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, 1986; “El estudio de la recepción del derecho común”, en VV. AA., *Seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, pp. 241-325, y “Derecho común, derecho castellano, derecho indiano”, *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, núm. 5, 1994, pp. 43-89; Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La pervivencia de la tradición jurídica romana en España y la recepción del derecho común”, *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1988, pp. 379-413; Iglesia Ferreirós, A., “La recepción del derecho común: estado de la cuestión e hipótesis de trabajo”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del II Simposi Internacional. Barcelona, 31 de maig-1 de juny de 1991. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós*, Barcelona, Fundació Noguera, 1992, pp. 213-330, y “Ius Commune: un interrogante y un adiós”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VIII Simposi Internacional. Barcelona, 29-30 de maig de 1998. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós*, Barcelona, Fundació Noguera, 1999, pp. 239-637; y Clavero Salvador, B., *Temas de historia del derecho: derecho común*, Salamanca, Ediciones Universidad, 1994, pp. 40 y ss. Entre los manuales al uso, véanse Sánchez, G., *Curso de historia del derecho. Introducción y fuentes*, 7a. ed. corregida, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1949, pp. 78 y ss.; Gibert Sánchez de la Vega, R., *Historia general del derecho español*, Granada, Imprenta de F. Román, 1968, pp. 41 y ss.; y *Elementos formativos del derecho en Europa. Germánico, romano, canónico*, Granada, Imprenta de F. Román, 1976, pp. 61 y ss.; Pérez-Prendes, J. M., *Curso de historia del derecho español*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1989, vol. I, pp. 637 y ss.; García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho español*, t. I: *El origen y la evolución del derecho*, 8a. ed., Madrid, AGESA, 1982, pp. 80 y ss.; Gacto Fernández, E., Alejandro García, J. A. y García Marín, J. M., *El derecho histórico de los pueblos de España*, 3a. ed., Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1982, pp. 265 y ss.; Lalinde Abadía, J., *Iniciación histórica al derecho español*, 3a. ed., Barcelona, Ariel, 1983, pp. 125 y ss.; Fernández Espinar, R., *Las fuentes del derecho histórico español*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1985, pp. 303 y ss.; y *Manual de historia del derecho español*, t. I: *Las fuentes*, Madrid, 1990, pp. 343 y ss.; Pérez Bustamante, R., *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho*, Madrid, Editorial Dykinson, 1994, pp. 83 y ss.; Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Historia del derecho. Instituciones políticas y administrativas*, Madrid, Editorial Dykinson, 1995, pp. 373 y ss.; e *Historia del derecho español*, Barcelona, Cálamo, 2001, pp. 171 y ss.; Iglesia Ferreirós, A., *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal*, 2a. ed. corregida, Madrid, Marcial Pons, 1996, t. II, pp. 9 y ss.; y Tomás y Valiente, F., *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1997, pp. 180 y ss.



efectuar una expresa renuncia al primero y una correlativa “nacionalización” del segundo, el cual, por decisión de la suprema instancia normativa, se convirtió en derecho propio.

En el caso de Castilla, la aportación del derecho común fue doblemente importante, puesto que a la misión de renovación aludida, este nuevo orden jurídico contribuyó además a la superación del localismo jurídico altomedieval que tanto había preocupado a los monarcas. La pluralidad normativa inherente a los primeros siglos medievales se había convertido en un enemigo a batir. Tímidos esfuerzos de Fernando III tuvieron su recompensa, pero con modelos antiguos. En este contexto llegamos al reinado de Alfonso X, en la segunda mitad del siglo XIII, quien elaborará una obra clave en la historia del derecho de Castilla: las *Siete Partidas*, una enciclopedia del derecho común por lo que se refiere a su contenido, fuentes empleadas e influencias, en detrimento, por tanto, del derecho tradicional castellano-leonés. No vamos a incidir aquí en toda la polémica que la obra alfonsina ha generado y sigue generando entre los estudiosos. Interesa destacar, por encima de todo, la dependencia de su contenido respecto del molde romano-canónico del que bebe con profusión.<sup>9</sup> Con independencia de su carácter inicial (si legal o didascálico), lo cierto es que, a pesar del rechazo que los municipios y la nobleza hicieron de esta obra, los tribunales reales fueron poco a poco aplicándola hasta llegar al momento decisivo que constituye el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* (1348).<sup>10</sup> En esencia, el orden de prelación de fuentes que Alfonso XI establece es el siguiente: primeramente, serán de aplicación las normas aprobadas en el propio Ordenamiento, o lo que es lo mismo, la primera fuente del derecho serán las disposiciones aprobadas por el rey en las Cortes. A renglón seguido, los jueces procederán a la aplicación de los fueros, englobándose dentro de los mismos: el Fuero Real (a pesar de ser creación regia) y el antiguo Fuero Juzgo, pero con unas restricciones tales que los hacían prácticamente inaplicables en la práctica. En tercer

<sup>9</sup> Un resumen en Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, *El Scriptorium alfonsí: De los libros de astrología a las Cantigas de Santa María*, Madrid, Editorial Complutense, 1999, pp. 17-81.

<sup>10</sup> Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348), Título 28, ley 1, *Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leyes deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas*. Citamos por la edición de *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Antonio de San Martín, 1872, t. I, pp. 465 y 466.



lugar, se aplicarían las Partidas y finalmente se acudiría al rey para suplir las lagunas existentes en el derecho del reino, bien por la vía creativa, bien por la vía interpretativa.

¿Qué sucedió en la realidad cotidiana? Los juristas procedieron a la aplicación directa de las “partidas” por motivos que a nadie se le escapan: era un cuerpo jurídico global y completo; no presentaba las insuficiencias que podían detectarse en los Ordenamientos de Cortes o en los fueros; y, aquí una de las perversiones que se originó con este sistema, al haberse nutrido las mismas de los derechos romano y canónico, se entendió que la remisión a las Partidas era una puerta abierta a todo el derecho común y a toda la doctrina de los autores del mismo. La perversión había comenzado y el exceso, tan típicamente hispánico, no tardaría en llegar. Se produjo la “nacionalización” del derecho común, el convertir en propio del reino un derecho en principio ajeno al mismo, lo cual no impidió finalmente el recurso directo a aquél; antes bien, se convirtió en el pretexto alegado por los juristas para acudir a las fuentes romano-canónicas y a las glosas y comentarios existentes en las principales bibliotecas. Los autores lo adornaron con las más variadas reflexiones (tradición, costumbre, consentimiento del príncipe, etcétera), que, en última instancia, conducían a la consideración de los derechos romano y canónico como la plasmación por escrito de dos conceptos esenciales: la razón y la equidad, respectivamente.<sup>11</sup>

La especialización que comportó este nuevo orden jurídico, en el sentido de requerir conocimientos muy concretos del ámbito jurídico, del lenguaje, de la técnica normativa, etcétera, supuso una reducción del círculo de personas que podía acceder al mundo jurídico. Paralelamente se va produciendo el crecimiento cualitativo del estamento letrado como auténticos depositarios del saber especializado que constituía el mundo jurídico. Ellos serán los que desarrollen hasta sus máximas consecuencias la educación que han recibido, trasladándola paso por paso en la aplicación práctica en su múltiples vertientes. Su ubicación en los recientes órganos creados para la administración cada vez más compleja del reino es una muestra de su poderío ideológico (sustentado en el derecho romano y en su ideal de un solo poder) y de su paralelo poderío social que

<sup>11</sup> Véase un resumen de las opiniones de algunos juristas en Petit, C., “Derecho común y derecho castellano...”, *cit.*, nota 8, pp. 157-195; y Pérez Martín, A., “Derecho común...”, *cit.*, nota 8, pp. 43-89.

lleva a modelar a su antojo algunas de las nuevas instituciones de poder.<sup>12</sup> Unos años después de Alcalá, las Cortes de Briviesca en tiempos de Juan I (1387), ponían de manifiesto el triunfo del derecho común frente al derecho propio del reino, al admitir expresamente la alegación de aquél, si bien con algunas limitaciones.<sup>13</sup>

Tanto es así que en 1493, los Reyes Católicos exigieron mediante otra Real Pragmática el estudio del derecho romano o del canónico durante al menos diez años para poder ocupar oficio o cargo de justicia, pesquisidor, relator o algún oficio de corregimiento, asistencia, alcaldía o juzgado, receptoría o cualquier otro puesto relacionado con la justicia. Es decir, hay una cierta claudicación en las palabras de Isabel y de Fernando y una aceptación del estado de cosas en que se hallaba inmerso el reino castellano-leonés.<sup>14</sup> Pero la práctica jurídica, a pesar de esta aceptación, seguía siendo caótica, compleja, repleta de citas, de autores, de referencias de dudosa procedencia y juristas de discutida autoridad. Para poner fin a esta pléyade de alusiones y de doctores, los Reyes Católicos dan un nuevo paso con una Pragmática de 1499, en la que se fija una jerarquía entre las autoridades doctrinales susceptibles de alegarse. En el derecho civil, se seguirá la opinión de Bártolo o, en su defecto, la de Baldo; en el campo canónico, la de Juan Andrés o bien la del Abad Panormitano.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Los letrados van ocupando poco a poco los principales puestos de gobierno, como el recién alumbrado Consejo Real que, como cuerpo burocrático organizado con plantilla fija, actuación permanente y competencias propias, fue iniciativa de Juan I, hasta el punto de poder afirmar que los juristas se hicieron indispensables para el buen gobierno y la correcta administración. Sobre esta cuestión, véase Maravall, J. A., “La formación de la conciencia estamental de los Letrados”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70, julio-agosto de 1953, pp. 53-81; y Moxó, S. de, “La promoción política y social de los letrados en la Corte de Alfonso XI”, *Hispania. Revista española de historia*, vol. XXXV, núm. 129, 1975, pp. 5-29.

<sup>13</sup> El texto en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla publicados por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1863, t. II, p. 376.

<sup>14</sup> *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, edición facsímil, Madrid, Instituto de España, 1973, t. I, ff. CXVIII-CXIX.

<sup>15</sup> El texto en Iglesia Ferreirós, A., *La creación del derecho. Una historia del derecho español. Antología de textos*, Barcelona, 1991, p. 122. Esta disposición no se verá alterada por las nuevas Ordenanzas de Madrid, del año 1502, recogidas en *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, cit., nota 15, t. I, ff. LXIV-LXXVI. Acerca de la labor de los Reyes Católicos, véanse Villapalos Salas, G., *Justicia y monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 97-122; y Suárez Bilbao, F. y Navalpotro y Sánchez-Peinado, J., “La consolidación del derecho común en Castilla. La obra legislativa de los Reyes Católicos”, *Le Droit*

Pero se trataba de otro intento de limitar lo ilimitable: en el caso de que no se hallase opinión de alguno de los juristas referidos, el panorama que se preveía era idéntico al que se trataba de combatir, con lo que la efectividad real de la medida adoptada estuvo muy mermada desde sus orígenes.

Las pragmáticas mencionadas ponen de manifiesto la perfecta inserción de Castilla en el universo del derecho común, lo que implicaba que las fuentes del derecho propio fuesen interpretadas a la luz de todos los principios y categorías de los derechos romano-justiniano y canónico. De esa forma, la doctrina de los juristas no se consideró como algo diferente o alejado de la ley, sino como una parte integrante de la misma, como una interpretación fidedigna de aquélla. Así se entendió que la opinión de los doctores debía ser seguida y vinculaba al juez cuando era unánime o cuando, si se trataba de la postura de un solo autor, no había sido contradicha por ningún otro.

De la aceptación de la realidad, deducida de los anteriores textos, sin embargo, se pasará al combate abierto contra el sistema desarrollado en la práctica. La Ley 1 de las Leyes aprobadas en las Cortes de Toro (1505) deroga la anterior Pragmática de 1499 y reinstaurará el orden de prelación de fuentes creado por el Ordenamiento de Alcalá de Henares.<sup>16</sup> Esta ley de Toro será reiterada nuevamente por la *Nueva Recopilación* 2, 1, 3, y por la *Novísima Recopilación* 3, 2, 3, con lo que el esquema de las fuentes permanecerá inalterado hasta la época de la Codificación.

Sobre el papel y desde una perspectiva teórica, en principio, el derecho castellano se integraría por el derecho creado exclusivamente en Castilla y por el rey castellano o las personas en quien éste deleguara. No había pie para la aplicación de órdenes jurídicos extraños y ajenos. No cabe acudir a otros derechos, ni a otras tradiciones jurídicas. No ocurrió así<sup>17</sup> y

*Commun et l'Europe. El derecho común y Europa. Actas de las Jornadas Internacionales de Historia del Derecho de El Escorial*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 285-314.

<sup>16</sup> Leyes de Toro. Ley Primera. Citamos por *Los códigos españoles concordados y anotados*, 2a. ed., Madrid, Antonio de San Martín, 1872, t. VI, pp. 571 y 572. Completa este nuevo orden de cosas la “Ley Segunda”, en *ibidem*, t. VI, p. 572, en la cual se ordena que los letrados “sean principalmente instructos é informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar”.

<sup>17</sup> Véase Pérez Martín, A. y Scholz, J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1978.

en varios textos posteriores, como en algunos Autos Acordados, se pone de manifiesto esa práctica ya secular e infructuosamente erradicada. Así la *Nueva Recopilación* recoge en su texto la referencia a la pragmática de Juan II (N. R., 2, 16, 4) y hace lo propio la *Novísima Recopilación* (Nov. R., 11, 14, 1), con lo cual se puede detectar la existencia de una antinomia clara: se prohíbe el recurso al derecho romano, conforme a las Leyes de Toro, pero se admite la cita de los autores de acuerdo con las reglas establecidas por Juan II. En esa misma línea, deben ser mencionados dos Autos Acordados, que demuestran el camino diferente respecto a la postura real oficial que se seguía en la práctica de los tribunales: el de 5 de febrero de 1594 y el de 19 de enero de 1624, recogido en el volumen correspondiente a los Autos Acordados, 2, 16, 1 y 7,<sup>18</sup> y también en la *Novísima Recopilación* 11, 14, leyes 2 y 3.

Esta situación será la que origine la pugna entre el derecho común y el derecho llamado “patrio” o “real” a lo largo del siglo XVIII, fundamentalmente a partir del reinado de Carlos III. Algunos Autos Acordados son partícipes de esos nuevos aires que se respiran.<sup>19</sup> Las opiniones autoriza-

<sup>18</sup> *Nueva recopilación de las leyes de Castilla. Tomo tercero de autos acordados*, ed. facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1982, vol. IV, ff. 199 y 200, libro 2, título 16, 1. Dado por el Consejo el 5 de febrero de 1594: “El Consejo consulto a su Majestad que aviendo visto la demasia, que ay en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecia que de aquí adelante los hagan breves, i compendiosas en Latin, sin Romance alguno, si no fuera algun dicho de testigo, ó de Escribano, ó ponderación de Lei, i aleguen solamente la Lei, ó Doctor, que principalmente tocan al punto, i al que refiere á los otros sin decir los referidos por él, so pena de 20 mrs para la Camara, i pobres por mitad...”; y f. 201, libro 2, 16, 7. Dado por el Consejo el 19 de enero de 1624, ordenando la limitación en las informaciones presentadas por letrados a un máximo de veinte hojas. Si la anterior constituía una clara muestra de limitación cualitativa, ahora el Consejo establece una cuantitativa, lo que exigiría a los abogados la agilización de sus escritos y la restricción a la cita indiscriminada de leyes romanas, canónicas o de doctores del derecho común: “...que las partes, que litigan, no puedan dar las informaciones, ni los abogados hacerlas, ni los jueces recibirlas de mas cantidad, que de las dichas 20 hojas...”.

<sup>19</sup> *Ibidem*, vol. IV, ff. 67 y 68, así como ff. 68 y 69, libro 2, título 1, 1. Dado por el Consejo el 4 de diciembre de 1713: “...lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se deve dar mas estimación a las Civiles, i Canónicas, que las Leyes, Ordenanzas, Pragmáticas, Estatutos, i Fueros de estos Reinos siendo assi que las Civiles no son en España leyes, ni deven llamarse assi, sino Sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, i en quanto se ayuden por el Derecho Natural, i confirmen el Real, que propiamente es el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demas estrañas, no deven ser usadas ni guardadas...”; y libro 2, 1, 3. Dado por el Consejo

dísimas del padre Feijóo, Berní, Mayáns o Castro, entre otros muchos, sentarán las bases para la renovación jurídica, del método y de la forma creadora, que alumbrará el siglo XIX y su hija más preclara: la codificación. El triunfo del derecho común y de su estilo había sido indiscutible durante varias centurias. Era el momento para proceder a una revisión de las bases sobre las que se erigía el sistema jurídico.

## II. DERECHO Y LITERATURA: ESTADO DE LA CUESTIÓN E HIPÓTESIS DE TRABAJO

El dominio absoluto del derecho común debió tener su correspondiente reflejo en el campo de la literatura popular, entendiendo por tal aquella que no era jurídica, la no culta, la vulgar, sin ánimo peyorativo. El estudio de las relaciones entre el mundo jurídico y el mundo literario no es un tema novedoso. Desde los inicios de la historia del derecho se procuró observar la conexión fuerte que había entre estos dos universos aparentemente separados. Así lo había expresado Savigny cuando formula su idea del espíritu o conciencia popular, conglomerado de todo el conjunto de creaciones culturales de un pueblo, dentro de la que se insertan varias disciplinas, y así lo habían plasmado en la práctica los hermanos Grimm cuando afirmaron que hubo en tiempo en que derecho y poesía dormían en la misma cuna y vivían una misma vida. No es nuestra intención aquí enumerar todos los trabajos que sobre el particular se han redactado,<sup>20</sup> sino simplemente dar cuenta de aquellas contribuciones más relevantes en orden al objeto acotado de investigación que hemos elegido: la crítica del derecho común y su reflejo en la literatura entre los siglos XV y XVII, ciñéndonos a la producción procedente de España.

Fieles a este propósito, recuérdese, a modo de somera recapitulación, el estudio sobre el derecho en el Poema de Mio Cid, del padre de la moderna historia del derecho en España, Eduardo de Hinojosa, en

el 29 de mayo de 1741: "...en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciese la lectura, i explicación de las leyes Reales, asignando Cátedras, en que precisamente se uviesse de dictar el Derecho Patrio, pues por él, no por el de los Romanos, deven substanciarse, i juzgarse los pleitos... tengan cuidado de leer, con el derecho de los Romanos las leyes del Reino, correspondiente á la materia que explicaren".

<sup>20</sup> Una síntesis bibliográfica en Celemin Santos, V., *El derecho en la literatura medieval*, Barcelona, Bosch, 1996, pp. 193-195, a la que remitimos.

donde se trataban temas de lo más dispar, como las clases sociales, el derecho de familia, el riepto y un largo etcétera de cuestiones de corte jurídico que abundaban en la relación perfectamente comprobable del conocimiento que el autor o autores del texto épico tenían del derecho castellano-leonés.<sup>21</sup> Debe mencionarse asimismo el trabajo de Alfonso García-Gallo acerca de la poesía épica castellana medieval, que, como réplica a Menéndez Pidal y por las relaciones que éste estableció entre poesía y derecho, muestra cómo efectivamente tanto la poesía como el derecho castellanos del Medioevo presentan pocos elementos que sirven para calificarlos como propiamente germánicos y deben buscarse, pues, otras herencias o influencias que permitan explicar el desarrollo de ambas manifestaciones culturales.<sup>22</sup> El mismo García-Gallo volverá sobre un tema análogo al examinar, con ánimo crítico, las leyendas existentes acerca de la independencia de Castilla.<sup>23</sup> José María Castán,<sup>24</sup> Niceto Alcalá-Zamora, desde la óptica de su especialidad,<sup>25</sup> o José María Pemán<sup>26</sup> han aportado sus propias reflexiones a esta relación que no pretendemos agotar. Desde la perspectiva del pensamiento político, José Antonio Maravall ha realizado importantes contribuciones que cubren prácticamente todo el espectro temporal desde la Edad Media hasta el siglo XVIII,<sup>27</sup>

<sup>21</sup> Publicado originariamente en el *Homenaje a Menéndez y Pelayo en el año vigésimo de su profesorado*, Madrid, Victoriano Suárez, 1899. La segunda edición apareció en los *Estudios de historia del derecho español*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1931, pp. 73-112. La edición que manejo es la siguiente: Hinojosa, E. de, “El derecho en el *Poema del Cid*”, *Obras, Estudios de investigación*, Madrid, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1948, t. I, pp. 181-215.

<sup>22</sup> Véase García-Gallo, A., “El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española”, *AHDE*, vol. XXV, 1955, pp. 583-679.

<sup>23</sup> Véase García-Gallo, A., “Las versiones medievales de la independencia de Castilla”, *AHDE*, vol. LIV, 1984, pp. 253-294.

<sup>24</sup> Véase Castán Tobeñas, J. M., *El derecho en el Aucto de acusación del género humano*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1960.

<sup>25</sup> Véase Alcalá-Zamora y Castillo, N., *Estampas procesales de la literatura*, Buenos Aires, Instituto Editorial Reus, 1961.

<sup>26</sup> Véase Pemán, J. M., *La idea de justicia en las letras clásicas españolas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1967.

<sup>27</sup> Véanse las diferentes colaboraciones de sus *Estudios de historia del pensamiento español*, 4 ts., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

destacando especialmente su visión sobre el servicio que el teatro barroco presta al ideal político absolutista.<sup>28</sup>

El profesor Pérez-Prendes, con su habitual erudición, ha expuesto los componentes jurídicos que se pueden desprender de la lectura e interpretación del mito de Tartessos, partiendo de las narraciones latinas sobre el particular de Trogo Pompeyo y de su epitomador Justino.<sup>29</sup> Se ha ocupado con gran meticulosidad de esta tema el profesor José Luis Bermejo Cabrero quien, al margen de colaboraciones individuales,<sup>30</sup> ha recogido buena parte de sus trabajos sobre el particular en un volumen de expresivo título,<sup>31</sup> que abarca desde las primeras manifestaciones literarias del castellano (Berceo, Arcipreste de Hita, Arcipreste de Talavera) hasta Floridablanca, pasando por *La Celestina*, Cervantes y Lope de Vega. La erudición que este profesor demuestra es el espejo donde deben mirarse las personas que quieran acercarse a este motivo y profundizar en el complejo, a la par que atractivo, mundo de transición entre lo artístico y lo jurídico. El profesor Bermejo ha incidido en esta línea de investigación en el volumen colectivo *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, resultado de un curso de verano en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, dirigido por el profesor Tomás y Valiente, en el cual se ocupa de dos cuestiones: el protagonismo de la justicia en el teatro del Barroco

<sup>28</sup> Véase Maravall, J. A., *Teatro y literatura en la sociedad barroca*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1972.

<sup>29</sup> Véase Pérez-Prendes, J. M., “El mito de Tartessos”, *Revista de Occidente*, núm. 134, mayo de 1974, pp. 183-204. El artículo aparece ahora recogido en el volumen antológico “Pareceres (1956-1998)”, selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, t. VII, vol. I, 1999, pp. 123-144.

<sup>30</sup> Véase Bermejo Cabrero, J. L., “Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana”, *Hispania. Revista española de historia*, vol. XXXV, núm. 129, 1975, pp. 31-47.

<sup>31</sup> Véase Bermejo Cabrero, J. L., *Derecho y pensamiento político en la literatura española*, Madrid, Gráficas Feijóo, 1980, de cuyo contenido destacamos, en orden al fin de esta investigación, la crítica o referencia al derecho común, tres trabajos: “El saber jurídico del Arcipreste de Hita”, pp. 33-45; “La formación jurídica del Arcipreste de Talavera”, pp. 47-66; y “Un tema jurídico en la tradición literaria. Famosos juristas y legisladores”, pp. 187-199. Su planteamiento sobre el modo de imbricar el estudio del derecho con otras cuestiones de corte social, económico, etcétera, aparece expuesto en su trabajo “Historia, derecho y sociedad”, *Hispania. Revista española de historia*, vol. XXX, núm. 115, 1970, pp. 427-440.



y la presencia de duelos y desafíos en la literatura del Siglo de Oro.<sup>32</sup> El mismo autor nos brinda otro trabajo más breve sobre las conexiones entre instituciones sociales (la hidalguía y la monarquía) y el mundo literario, a través del examen de dos leyendas castellanas.<sup>33</sup>

Víctor Celemín Santos ha aportado un magnífico fresco sobre las menciones al derecho en diversos cuerpos de la literatura medieval.<sup>34</sup> Así, hasta las más recientes colaboraciones de Enrique Álvarez Cora,<sup>35</sup> Fernando J. Alamillo Sanz,<sup>36</sup> Antonio Pérez Martín,<sup>37</sup> Federico Trillo,<sup>38</sup> Juan Castillo Vegas,<sup>39</sup> Pedro A. Porras Arboledas,<sup>40</sup> o Ignacio Cremades Ugarte, quien traza una reconstrucción muy acertada e innovadora del derecho del Camino de Santiago al amparo de varias leyendas forjadas en la época medieval.<sup>41</sup> Por último, Enrique Gacto ha analizado la presencia de la justicia y del derecho en las fuentes literarias de nuestro Siglo de Oro, con especial atención a las obras, poéticas y prosísticas, de Francisco de Quevedo.<sup>42</sup> Algunas antologías de textos histórico-jurídicos han recopilado

<sup>32</sup> En concreto, los trabajos “Justicia penal y teatro barroco” y “Duelos y desafíos en el derecho y en la literatura”, en VV. AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 91-108 y pp. 109-126, respectivamente.

<sup>33</sup> Véase Bermejo Cabrero, J. L., “Vertiente institucional de dos leyendas”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, t. I, pp. 361-376.

<sup>34</sup> Véase Celemín Santos, V., *op. cit.*, nota 21.

<sup>35</sup> Véase Álvarez Cora, E., “Zifar y la ley: la ley y la literatura castellana medieval”, *AHDE*, vol. LXV, 1995, pp. 879-902.

<sup>36</sup> Véase Alamillo Sanz, F. J., *La administración de justicia en los clásicos españoles*, Madrid, Civitas, 1996.

<sup>37</sup> Véase Pérez Martín, A., “El derecho común en el *Libro del Buen Amor*”, *AHDE*, vol. LXVII, núm. I, 1997, pp. 273-293.

<sup>38</sup> Véase Trillo-Figueroa, F., *El poder político en los dramas de Shakespeare*, Madrid, Espasa, 1999.

<sup>39</sup> Véase Castillo Vegas, J., *El mundo jurídico de fray Luis de León*, Burgos, Universidad de Burgos, Servicio de Publicaciones, 2000.

<sup>40</sup> Véase Porras Arboledas, P. A., “El derecho y la guerra en la obra de Jorge Manrique”, en Serrano Reyes, J. L. y Fernández Jiménez, J. (eds.), *Juan Alfonso de Baena y su Cancionero. Actas del I Congreso Internacional sobre el Cancionero de Baena*, Baena, M. I. Ayuntamiento de Baena, Delegación de Cultura, Diputación de Córdoba, Delegación de Cultura, 2001, pp. 337-348.

<sup>41</sup> Véase Cremades Ugarte, I., “El derecho del Camino de Santiago: el caso del peregrino ahorcado”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 9, 2002, pp. 163-223.

<sup>42</sup> Véase Gacto Fernández, E., *Sobre la justicia en las fuentes literarias. Lección inaugural del curso académico 2002-2003*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002.

do, junto a los obligados textos legales y doctrinales, referencias a obras literarias populares que ayudan a proporcionar una visión más completa de la inserción del derecho en la vida de una determinada sociedad.<sup>43</sup>

De la misma manera que *El Quijote* ocupa un lugar relevante en el panorama de la literatura universal e hispánica, ha sido esta obra la que mayor número de trabajos ha suscitado para mostrar sus aspectos jurídicos que ponen de manifiesto el conocimiento profundo que Cervantes tenía de la realidad que lo rodeaba en todos sus aspectos.<sup>44</sup>

¿De dónde procede esta conexión entre derecho y literatura? ¿Por qué es necesaria esta relación desde el punto de vista del estudio de ambas disciplinas? La respuesta es siempre la búsqueda del conocimiento más perfecto y profundo de una cultura. La cultura de una determinada sociedad tiene múltiples manifestaciones. A modo de un caleidoscopio que refleja las variadas facetas en que se puede expresar, la cultura se proyecta de distintas formas en su intento de expresar los valores, los principios, los deseos y todo el componente ético-sentimental de una comunidad, pueblo, nación o Estado. El hecho de compartir una serie de valores comunes y un conjunto de vehículos, asimismo comunes, de expresión permite forjar esa idea de comunidad cultural, la cual aparece integrada por varias manifestaciones: el lenguaje, el folklore, el derecho, el arte, la literatura, la pintura, las leyendas. Todas y cada una de esas facetas no pueden ser estudiadas de manera aislada porque su conocimiento completo, cabal y global exige mostrar las relaciones, las influencias, las conexiones que se producen entre todas ellas. Una forma de entender,

<sup>43</sup> Sin ánimo exhaustivo y advirtiendo que muchos de ellos repiten los mismos textos (sobre todo, el archiconocido fragmento tomado del *Cancionero* de Baena, al que nos referiremos adelante), véanse los más completos y clásicos de Gacto Fernández, E., *Textos de historia del derecho*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1981; Gacto Fernández, E. et al., *Textos de historia del derecho*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1983; García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho español*, t. II: *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español* Madrid, AGESA, 1984; e Iglesia Ferreirós, A., *La creación del derecho. Una historia del derecho español. Antología*, Barcelona, Marcial Pons, 1991. A mayores, véanse Alonso Seco, J. M., *Textos comentados de historia del derecho*, Madrid, Gráficas Caro, 1993; VV. AA., *Casos prácticos de historia del derecho español con comentarios de texto y ejercicios de autoevaluación*, Madrid, Marcial Pons, 1996; Porras Arboledas, P. A., *Antología de textos de historia del derecho*, Madrid, Dykinson, 1999; y Barrios, F. et al., *Textos de historia del derecho español*, Madrid, Editorial Universitas, 2002.

<sup>44</sup> Véase la bibliografía citada por Álvarez Vigaray, R., *El derecho civil en las obras de Cervantes*, Granada, Comares, 1987, pp. 23-31.

a modo de ejemplo práctico, el derecho medieval es el estudio de la propia escultura románica o gótica y de toda su programación ideográfica, su simbología. Ante la ausencia de textos que de una manera rotunda y absoluta nos diseñen el ideario medieval acerca del orden jurídico, el historiador ha de acudir a la concepción que el hombre medieval plas-maba en las restantes creaciones artísticas. A partir, pues, de las mismas, se pueden rastrear las huellas que describen y explican la naturaleza y el origen de ese orden jurídico, su manera de plasmarse en la práctica, las formas de realización, su fundamentación última, y demás cuestiones colaterales. Piénsese, a modo de ejemplo, en el papel del rey como juez, acaso la forma más depurada de representación de la realeza en el Alto Medioevo, y compárese con las representaciones de tímpanos, capiteles y demás obras escultóricas de las iglesias románicas, en las que el propio Dios, la propia divinidad, aparece esencialmente juzgando, premiando o castigando a la pléyade de súbditos de su reino. García-Pelayo lo demostró en su estudio sobre la idea medieval del derecho, de la misma manera que no hay mejor representación física de las doctrinas de gobierno en la Baja Edad Media que la que pintó Ambrogio Lorenzetti en el Palacio Comunal de Siena con el diseño del “buen gobierno” y todos los atributos que lo caracterizan, y el “mal gobierno”, con aquellos vicios que lo hacen nacer y ser reprobable.<sup>45</sup>

La historia del derecho en su afán de conocimiento del derecho en el tiempo ha de acudir a todo este conjunto de disciplinas auxiliares para proporcionar la visión más ajustada, certera y verídica que se pueda acerca de la propia evolución del ordenamiento jurídico en su sucesión temporal. No basta con el conocimiento del “derecho oficial”, del “derecho culto”, del “derecho popular”, o de su aplicación efectiva, manejando la clásica terminología de García-Gallo, sino que es preciso, en la medida de nuestras posibilidades y siempre que las fuentes lo permitan, completar la visión exclusivamente jurídica, con la que se proporciona desde otros ámbitos, desde otros lugares, que evidentemente presentan conexiones con el mundo del derecho. Aquí es donde entra la literatura por ser una forma de testimonio de excepcional valor sobre los tiempos pasados. Entendemos aquí por literatura, obviamente, aquella alejada en principio

<sup>45</sup> Véase García-Pelayo, M., “El buen y el mal gobierno”, *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pp. 319-337.

del mundo jurídico, es decir, aquellos escritos que no son calificables como cultos, que no tienen el derecho como principal objetivo de sus reflexiones. La literatura proporciona otra visión lega, diletante, diferente de ciertas instituciones de las cuales solamente poseemos la visión fría y seca de los textos jurídicos. Al mismo tiempo, el derecho nos sirve para la comprensión de esa literatura al remitirnos al entramado jurídico en el que se movía el autor concreto. Muestra el sentir del pueblo o de una parte del pueblo representativa, elitista, si se quiere, pero siempre con un marcado eco popular que se proyecta sobre lo jurídico y sobre lo literario a partes iguales e interdependientes. Toda literatura (no solamente aquella que es tildada desde el siglo XIX como “realista”, “naturalista” o simplemente “social”) es siempre testimonio de un tiempo, de un lugar, de una mentalidad, de un pueblo. Con esto afirmamos el valor de fresco histórico que el componente literario incorpora siempre entre sus cometidos, con la voluntad decidida de su autor o inconscientemente sin ella. De esa manera, ciertas etapas de la historia jurídica, de las que sabemos poco o muy poco merced a la precariedad de las fuentes directas (piénsese, por ejemplo, en la Alta Edad Media, con sus pocos textos normativos, sus lacónicos documentos de aplicación del derecho, la ausencia de obras cultas de los juristas, el silencio respecto a la práctica judicial, etcétera), pueden ser conocidas desde la perspectiva jurídica gracias al apoyo que proporciona la literatura y su visión de esa época. De la misma forma, en los periodos históricos más cercanos, donde el volumen de las fuentes es enorme e inabarcable, tampoco se debe desdeñar la aportación de la literatura como una de las manifestaciones de ese nivel “popular” al que se refería García-Gallo. Ciertamente es que las fuentes legales y jurisprudenciales nos enseñan de una manera amplia el panorama jurídico del momento histórico concreto que se ha acotado. Pero no debemos olvidar que esas fuentes nos sitúan en un nivel elevado socialmente hablando, en las altas esferas de la sociedad, en el mundo elitista y especializado de los reyes, consejeros, legisladores, jueces, oidores, juristas, catedráticos y demás personajes, desconociendo qué es lo que realmente sucedía en la calle, en las plazas, en los barrios bajos, entre aquellas personas que, como decía Unamuno, no hacían la historia, sino que la padecían. Y este acercamiento al nivel popular, constituido por el universo que crean los literatos, gente culta por lo general —mas no necesariamente perita en el

mundo de lo jurídico—, puede servirnos para completar la visión de un ordenamiento jurídico, la sensación de la gente común respecto al mismo, las trampas y trucos que se seguían en su aplicación, la realidad viva de un derecho que ha de ser, por su propia esencia, necesariamente vivo, cómplice de esa sociedad en la que aparece insertado.

Desde la Antigüedad, el entronque entre derecho y literatura ha sido obvio, repetido, usual. La literatura refleja el sentir jurídico de un pueblo. Pero el derecho ha proporcionado argumentos constantes al mundo literario. Basta citar la más selecta colección de tragedias griegas (las de Sófocles, Eurípides y Esquilo) para observar que, al margen de las pasiones humanas y de los caprichos divinos, el mundo del derecho está presente en los conflictos, las luchas, las decisiones y las paces que se desarrollan. ¿Qué es *Antígona*, sino un relato del enfrentamiento entre el mundo jurídico y el mundo ético, entre el cumplimiento de las leyes de la ciudad y el cumplimiento de los deberes morales que se tienen para con los parientes más próximos? ¿Las comedias de nuestro Siglo de Oro no evocan con sus títulos muchos temas jurídicos? Y así sucesivamente hasta llegar a nuestros días. ¿Acaso no es el derecho la causa última de la muerte de madame Bovary, acuciada por deudas, hipotecas, embargos y demás negocios jurídicos que la pasión amorosa le había llevado a concertar de una manera excesiva y por encima de sus posibilidades? ¿No están llenas las páginas de *La educación sentimental* de estudiantes de derecho, exámenes, negocios de la burguesía francesa de la primera mitad del siglo XIX, remisiones al Código Napoleón? ¿No se cuenta que Stendhal leía cada noche el Código Civil francés admirando su estilo lacónico, seco, austero, como modelo de precisión en el escribir? La interrelación entre ambos mundos parece más que evidente. La temática jurídica es una constante en el campo literario, como se ha podido ver páginas arriba en el estado de la cuestión. Esto es así porque la literatura siempre ha cumplido un papel de espejo de la sociedad, de reflejo del mundo en el que aparece insertada, con ánimo descriptivo, crítico o satírico. Pero siempre con intención de plasmar todo lo que la sociedad vive, padece, sufre. La interacción es total. Por eso, la literatura es un buen termómetro para el conocimiento del grado de formación de una sociedad y, en función de ese grado de desarrollo, proceder a una comprensión cabal de la misma. Los autores se erigen así en los interlocutores válidos que empleamos nosotros como historiadores para conocer el modo de pensar, las mentalidades, tan queridas a la historiografía francesa, y las proyec-

ciones que las mismas tienen en su vertiente práctica ordenadora de la sociedad. En este sentido, dependemos de la formación del literato y de su capacidad e inteligencia para captar el mundo en el que se mueve. Los habrá realistas, los habrá idealistas, los habrá naturalistas, pero siempre se podrá encontrar un poso mínimo de verdad: el escritor es la voz más autorizada de su tiempo por la sensibilidad que demuestra para captarlo y para legarlo a la posteridad.

Derecho y literatura son caminos conducentes a un mismo destino, decía Rafael de Ureña, el bien. En el primer caso, personificado en la justicia; en el segundo, en la belleza. Desde la noche de los tiempos, el protagonismo de los literatos en todas las sociedades ha sido de una relevancia tal que muchas veces superaba la simple cuestión estética que sus creaciones impulsaba. Y lo mismo sucedía con los juristas. En la antigua Grecia, se creía que ambos recibían la inspiración de la misma divinidad. En los primitivos derechos germánicos, el componente literario de numerosas actuaciones jurídicas era indiscutible con la vista puesta en la publicidad de dichos actos.<sup>46</sup>

El asunto central sobre el que vamos a desarrollar este trabajo es el referido a la crítica efectuada desde el campo literario al sistema de derecho común, advirtiéndole que no vamos a agotar la totalidad de la amplia materia a que puede dar juego tan interesante y apasionante cuestión de estudio. Por razones de espacio y de trabajo, hemos decidido ceñir esta investigación a un caso concreto. Nos referimos a las diferentes referencias existentes en ese compendio magistral de la literatura popular castellana de finales de la Edad Media que es el *Cancionero* de Juan Alfonso de Baena.

### III. EL *CANCIONERO* DE BAENA: UNA CRÍTICA PROFUNDA AL DERECHO COMÚN

#### 1. *Algunos precedentes líricos*

La literatura medieval no permanece inerte ante los nuevos estilos que se sustentan en la corte castellana. El avance imparable del derecho co-

<sup>46</sup> Idea reiterada constantemente en la “Introducción” a su *Sumario de las lecciones de historia crítica de la literatura jurídica española*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Idamor Moreno, 1897-1898, pp. 30-60.

mún y de sus prácticas es evidente. Los usos de los abogados, la invocación del derecho romano y del derecho canónico, la demora de los pleitos, el coste de los mismos, entre otros, son motivos comunes que comienzan a aflorar en las poesías del siglo XIV. Pero no todos los monumentos literarios son críticos. El mismo Dante, a comienzos del siglo XIV, globaliza la importancia de ese nuevo derecho forjado en Italia a través de la *laudatio* de dos de sus protagonistas: Justiniano, quien corrige y elimina lo superfluo del derecho,<sup>47</sup> y Graciano,<sup>48</sup> exponentes paradigmáticos de las más altas cumbres alcanzadas en el derecho romano y en el derecho canónico, respectivamente, que son incluidos en el paraíso, a diferencia del jurista boloñés Accursio que figura en uno de los círculos del infierno dantesco. Ningún otro jurista coetáneo es citado en la obra dantesca, lo cual no deja de ser expresivo.<sup>49</sup> Cronológicamente, antes del siglo XV y con posterioridad al siglo XIII, en que comienza el proceso de recepción, se pueden observar algunos resultados materiales que traemos a

<sup>47</sup> Dante Alighieri, “Paraíso”, *Divina Comedia*, 6a. ed., Petrocchi, Giorgio y Martínez de Merlo, Luis (eds.), Madrid, Cátedra, 2000, Canto VI, p. 550, versos 10-15: “César fui, soy el mismo Justiniano / que quitó, inspirado del Espíritu, / lo excesivo y superfluo de las leyes. / Y antes de que a esta obra me entregara, / una naturaleza en Cristo sólo / creía, y esta fe me era bastante”, referencia esta última al combate de la herejía monofisita que negaba la unión hipostática.

<sup>48</sup> *Ibidem*, Canto X, p. 583, versos 103-105: “Sale aquel resplandor de la sonrisa / de Graziano, que al uno y otro fuero / dio su ayuda, ganando el paraíso”. Figura Graciano a renglón seguido de las apariciones de San Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino. A continuación, aparece el otro gran protagonista literario del Medievo, esta vez en el campo de la teología: Pedro Lombardo, en p. 584, versos 106-108: “Quien cerca de él adorna nuestro coro / fue el Pedro que al igual que aquella viuda, / su tesoro ofreció a la Santa Iglesia”. De la misma manera que la obra de Graciano fue el elemento capital del derecho canónico, la obra sobre la que trabajaron los juristas posteriores, las *Sentencias* de Pedro Lombardo fueron el texto de referencia obligado en el campo teológico y prácticamente todos los grandes pensadores medievales realizaron algún comentario a ese texto.

<sup>49</sup> Concretamente, en el tercer círculo donde se castigaba a los violentos contra Dios y sus designios, englobando aquí a los blasfemos, los homosexuales y los usureros. La inclusión de Accursio no obedece a una crítica de su obra, sino a su pretendida homosexualidad, lo mismo que la alusión a Prisciano, probablemente un profesor boloñés del siglo XIII. *Cfr. Ibidem*, “Infierno”, Canto XV, p. 167, versos 106-114: “Sabe, en suma, que todos fueron clérigos / y literatos grandes y famosos, / al mundo sucios de un igual pecado. / Prisciano va con esa turba misera, / y Francesco D’Accorso; y ver con éste, / si de tal tiña tuvieses deseo, / podrás a quien el Siervo de los Siervos / hizo mudar del Arno al Bachiglión, / donde dejó los nervios mal usados”. En otras obras, sin embargo, Dante criticará abiertamente a los bartolistas. Véase *infra*.



colación, concordando así con la visión usual que sitúa entre la segunda mitad del siglo XIII (fecha del Fuero Real) y comienzos del siglo XIV los inicios de la recepción hasta la consagración definitiva de dicho sistema jurídico a través del Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348). Esas fechas constituyen, pues, el punto de partida para que la literatura se haga eco de las nuevas tendencias detectables en el mundo del derecho.

Así sucede con el poema titulado *Revelación de un ermitaño*, datado en el siglo XIV, que narra una aparición de la que es partícipe un anacoreta muy virtuoso a la que sigue un interesante diálogo del cuerpo y del alma, exponiendo básicamente las miserias y defectos del primero. Cuando la aparición concluye, se produce una reflexión final acerca de la fugacidad de la vida y de la imposibilidad de conocimiento del momento en que se fallece y se es llamado a comparecer ante Dios, juicio éste en el que no cabe apelación, ni siquiera alegación de los mejores juristas, Cino de Pistoya y Bártolo de Sassoferrato, a los que se alude expresamente en el texto. La cita de ambos será constante en los textos posteriores, síntoma de que eran los más conocidos por el pueblo debido a su más que probable empleo en la práctica judicial y extrajudicial. El destino y los designios divinos apenas pueden ser objeto de comprensión por el hombre y en consecuencia todas las artimañas que pudieran valer en la tierra, carecen de cualquier utilidad en el cielo:

Aquella palabra deus noctar  
Que su sanct Yglesia te dise atisa,  
Reconósçete, hermano, que eres çenisa,  
E en çenisa te has de tornar.  
Ca non sabes el día que ta ha de llamar  
Que bayas dar cuenta de quanto fesiste,  
E sy condepnado ser mereçiste  
Chyno nin Bartolo non cabe alegar.<sup>50</sup>

El segundo ejemplo que refiere esta polémica inserción del derecho común aparece en uno de los géneros más característicos de esta etapa final del Medievo que Huizinga llamó, con toda propiedad, el “otoño

<sup>50</sup> “Revelación de un ermitaño”, *Poetas castellanos anteriores al siglo XV*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles 1905, pp. 387 y 388, estrofa 25.

de la Edad Media”.<sup>51</sup> Nos referimos a la *Danza de la Muerte*. La crisis espiritual que se vive en la cristiandad (refutación del pensamiento aristotélico-tomista por Duns Scoto y Ockham, con el consiguiente clima de desamparo y soledad intelectual, el cisma de Occidente, el papado de Avignon, las tesis conciliaristas que hacen tambalearse el sólido edificio de la Iglesia), junto a la crisis económica y demográfica (no olvidemos las sucesivas epidemias de peste negra que acaban con casi una cuarta parte de la población europea a mediados del siglo XIV, junto a las guerras) crean un sentimiento de incertidumbre, de duda, de temor, ante lo que será el futuro. Esa indeterminación coloca a la muerte como primera protagonista y en su actuar ésta se comporta con una nota, por encima de cualquier otra: la igualdad, la extensión de sus efectos macabros a la totalidad del cuerpo social. La muerte equipara a todos los hombres y por eso en estas composiciones se representa un baile en el que la Dama Negra va invitando a diversos compañeros de danza a acompañarle, forma poética de conducirlos a su trágico destino. Con ello se quiere insistir, como dice el prólogo, en que:

Aquí comienza la dança general, en la qual tracta commo la muerte (dize) avisa a todas las criaturas que paren mientes en la breuiedad de su vida, et que della mayor cabdal non sea fecho que ella meresçe. E asy mesmo les dize et requiere que vean et oyan bien lo que los sabios pedricadores les dizen et amonestan de cada dia, dando les bueno et sano consejo que pugnien en fazer las buenas obras por que ayan conplido perdon de sus pecados. Et luego syguiente mostrando por espiriençia lo que dize, llama et requiere a todos los estados del mundo que vengan de su buen grado o contra su voluntad.<sup>52</sup>

Por los brazos de la Muerte van pasando todos los hombres, sin distinción, y aquélla aprovecha para dibujar pequeñas semblanzas de los vicios y defectos que presenta el compañero de baile. A cada uno de estos se le da la oportunidad de un pequeña (e inútil, por otro lado) defensa, a la búsqueda de una cierta compasión y piedad, que no provoca en la

<sup>51</sup> Véase Huizinga, J., *El otoño de la Edad Media. Estudios sobre la forma de la vida y del espíritu durante los siglos XIV y XV en Francia y en los Países Bajos*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, pp. 194-212.

<sup>52</sup> “Prólogo”, *Danza de la Muerte*, ed. conforme al Códice del Escorial, Barcelona, Tipografía L’Avenç, 1947, p. 5.

Muerte más que una severa reprobación, recordando el castigo al que están llamados y abundando en los defectos y vicios con los que se acusa. El último verso de cada intervención de la Muerte da pie a la entrada del nuevo protagonista. Frente a la tendencia democrática que se ha atribuido, conviene decir que lo que augura la igualdad es la vida en el más allá: la Muerte denuncia el incumplimiento por cada uno de los estados de aquellos deberes y obligaciones que eran inherentes a su condición dentro del esquema mental del Medievo. La tendencia igualitaria y democrática solamente se predica para la vida que vendrá en ultratumba, no para la que se está a punto de concluir:<sup>53</sup> en el más acá, se conserva la división funcional que había sido una constante en todas las centurias medievales.

Sucesivamente aparecen dos doncellas (lo efímero de la belleza, lo cual constituye una innovación sustancial respecto a otras danzas europeas coetáneas, más preocupadas por lo tétrico, lo lúgubre), y en el orden jerárquico que establecía la sociedad medieval decadente, surgen emparejados el Papa, el emperador, el cardenal, el rey, el duque, el arzobispo, el condestable, el obispo, el caballero, el abad, el escudero, el deán, el mercader, el arcediano, hasta que llegamos a la figura del abogado. La Muerte introduce la presentación del letrado, refiriendo aquella actividad en la que éste estaría enfrascado, preparando alguna defensa, algún dictamen, algún consejo, para lo cual usa los textos romanos, y dentro de ellos, el más prestigioso y conocido (el *Digesto* de Justiniano): “Dançad, abogado, dexad el digesto”.<sup>54</sup>

Tiene la palabra el abogado, según el esquema de la composición. Su defensa se articula a partir de un ejercicio de autocompasión, en el que el “qué será de mí” figura como motivo central. La inutilidad de sus conocimientos jurídicos ante el juicio que se le avecina también es puesta de

<sup>53</sup> Tema éste que será retomado por Juan de Mena con algunas alusiones veladas al mundo del derecho. En su “Razonamiento que Juan de Mena faze con la Muerte”, dice el poeta de la actuación de ésta: “Padre Santo, emperadores, / cardenales, arçobispos, / patriarchas e obispos, / reyes, duques y señores, / los maestros y priores, / los sabios colegiales, / tu los fazes ser iguales / con los simples labradores... No aprovechan los saberes / non las artes nin las mañas, / nin proezas nin fazañas, / grandes pompas ni poderes, / grandes casas nin haberes, / pues que todo ha de quedar, / salvo el solo bien obrar, / Muerte, quando tú vinieres”. Cfr. Rodríguez Puértolas, Julio (ed.), *Poesía crítica y satírica del siglo XV*, 3a. ed., Madrid, Castalia, 1989, p. 186, versos 105-112 y versos 121-128.

<sup>54</sup> *Danza de la Muerte*, op. cit., nota 53, p. 19, verso 328.

manifiesto. La vista y el habla, los dos atributos esenciales de todo buen litigante, han sido perdidos. Solamente resta esperar el final:

Que fue ora, mesquino, de quanto aprendy,  
De mi saber todo e mi libelar?  
Quando estar pense, entonçe cay,  
Çego me la muerte, non puedo estudiar;  
Resçelo he grande de yr al lugar  
Do non me valdra libelo nin fuero,  
Peores amigos, que syn lengua muero,  
Abarco me la muerte, non puedo fablar.<sup>55</sup>

La Muerte le responde con la enumeración de sus prácticas: falsedad, prevaricación, atención a ambas partes de un mismo litigio. Ni sus mejores armas, es decir, los mejores juristas o las mejores obras, van a permitirle salir de ese inminente encuentro con el destino. Nuevamente se cita a Cino, a Bártolo (a los que aludiremos después) y al “coletario”, que parece aludir, así lo creemos, a una recopilación de máximas legales atribuida a San Isidoro de Sevilla.<sup>56</sup> Concluye la referencia con el llamamiento a un nuevo *partenaire*, a quien se le pide que abandone su breviario, al tratarse en este caso de un canónigo:

Don falso abogado preuaricador,  
que de amas las partes leuastes salario,  
venga se vos miente como syn temor  
boluistes la foja por otro contrario.  
El chino et el bartolo et el coletario  
Non vos librarian de mi poder mero:  
Aquí pagaredes como buen romero.  
Et vos, canonigo, dexad el breviario.<sup>57</sup>

Del mismo modo, en un momento posterior del poema, la Muerte llama al fraile, maestro famoso como él mismo se titula, con relación al cual se dice que “sabredes leer por otro decrepto”, alusión velada y anfibológica:

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 19, versos 329-336.

<sup>56</sup> Du Cange, D., “Collectarium”, *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*, París-Niort, L. Favre, 1883, t. II, p. 405.

<sup>57</sup> *Danza de la Muerte, cit.*, nota 53, p. 20, versos 337-344.

se puede referir al *Decreto* de Graciano, texto que manejaría el maestro en cuestión en el ejercicio de sus labores docentes; a una decisión pontificia, de las que se habían recopilado en el texto anterior que constituía su genuino material de trabajo; o simplemente a la propia decisión de la Muerte que adopta esta forma jurídica solemne.<sup>58</sup>

El canciller Pero López de Ayala nos proporciona el tercero de estos textos más antiguos en los que figura la crítica al derecho común. A finales del siglo XIV y durante su encarcelamiento, el canciller escribe una obra que mezcla varios géneros y tendencias: el *Libro rimado de palacio*, donde se combinan reflexiones sobre las virtudes cardinales, los pecados capitales, las obras de misericordia, de marcada raíz teológica, con consejos y recomendaciones a los gobernantes de cara a la consecución de la justicia dentro de sus respectivos reinos. Incidentalmente se abordan cuestiones jurídicas, como en el caso de la descripción del pecado de avaricia y de una vertiente muy conocida y abundante, la simonía. No importa tener conocimientos, tener libros o capacidad para desempeñar un cargo eclesiástico. Lo único que cuenta es realmente el dinero, de ahí el sentido del último verso que puede, a nuestro entender, ser objeto de dos interpretaciones. Decretal en el sentido de resolución jurídica pontificia, de modo que ni aun contando con el respaldo del Sumo Pontífice se podrá acceder a esa masa patrimonial que integran los beneficios. Pero también puede presentar otra acepción. Con la decretal, es decir, con el conocimiento de las colecciones canónicas de decretales, no se consigue ningún beneficio eclesiástico:

Aquí es simonia que faze mucho mal,  
A quien tiene oro e plata çinco obispados val,  
Aunque sea letrado, si aquesto le fal,  
Non l'darán benefiçio por el su decretal.<sup>59</sup>

Pero el texto tiene un apartado propio para los abogados, para los letrados, de los que se critica, sobre todo, su extraordinaria ambición eco-

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 25, versos 449-456: “Maestro famoso sotil e capaz, / que en todas las artes fuestes sabidor, / non vos acuytedes, linpiad vuestra faz, / que a pasar avredes por este dolor, / yo vos leuare ante un sabidor / que sabe las artes syn ningunt defecto; / sabredes leer por otro decrepto, / portero de maça, venid al tenor”.

<sup>59</sup> López de Ayala, P., *Libro rimado de palacio*, Kenneth, Adams (ed.), Madrid, Cátedra, 1993, p. 150, estrofa 78.

nómica que lleva a prolongar los juicios con la intención de hacer sus honorarios más y más elevados.<sup>60</sup> El abogado busca y rebusca para que el cliente no lo abandone. Por eso dice López de Ayala que “veredes decretales, clementinas rebolver” (nueva referencia a los textos canónicos) en los que se mueve como en un mar agitado el jurista. El letrado además no desespera nunca porque siempre es posible encontrar alguna razón jurídica, por mínima que sea, para defender alguna postura con la que ganar tiempo para conseguir nuevamente derivar el pleito hacia donde le interesa ya que “veinte capitulos fallo por vos enpesçer / e non fallo más de uno con que vos pueda acorrer”, para añadir a continuación:

Quien los cuida tener malos después falla opinion  
de algunt doctor famado que sosterná su razón,  
E pasando asi el tiempo nasce otra conclusión.

El cliente no puede ni debe desesperar. Es más, se le reclama un esfuerzo supletorio con las vistas puestas en una especie de conversión del abogado en un magnífico jurista (ahora, el modelo que se toma en consideración es el canonista Giovanni Andrea, en su versión castellanizada Juan Andrés)<sup>61</sup> puesto que con las glosas y con el texto es posible conseguir la resolución de cualquier conflicto:

Vos, amigo, esforçad vos que con glosas e con testo  
Y será don Johan Andrés e yo con él mucho presto.

Porque, en suma, el arte de los letrados está por encima de las leyes y de sus comentarios. La acción de aquéllos se coloca en un nivel superior, puesto que es capaz de desvirtuar el sentido de una norma, para interpretarla en su sentido normal al momento siguiente: “Pues lo ál aventurastes, non vos debe de doler / lo que aquí despendierdes de todo vuestro aver, / e veremos los letrados cómo fueron entender / las leyes, que este pleito así nos ha de vençer”. López de Ayala, con cierta amargura, dice que “non ha leyes que vos puedan nin sus glosas estorvar”, de modo que el abogado

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 192-195, estrofas 315-337.

<sup>61</sup> Véase *infra*. No deja de ser curioso que, aunque se trate de un pleito civil, el abogado cite en su provecho a un canonista, lo cual se puede interpretar como una crítica velada a la verborrea fácil y seductora de los letrados a los cuales vale cualquier argumento para la prolongación de los litigios y para conseguir la aceptación de los clientes, ignorantes normalmente de toda cuestión jurídica.

aparece como un auténtico oráculo al que se acude para que maneje los textos legales a su antojo y para provecho de su defendido. En todo caso, el autor denuncia siempre estas maniobras dilatorias que se traducen en un coste económico enorme para el cliente, como cuenta al final de las estrofas dirigidas a los abogados: estos solicitan al cliente más y más dinero para llegar a la alzada ante el rey; el cliente sacrifica todo su patrimonio en virtud de dichas exigencias; al final, se queda sin patrimonio, sin pleito y sin nada, con un pérdida de tiempo abrumadora. Solamente triunfa el abogado. La razón de su éxito: el mismo sistema jurídico que permite esas perversiones, esas dilaciones casi surrealistas.

El derecho común había, pues, calado hondo. Pero esa forma de operar en el mundo de lo jurídico presentaba un reverso peligroso como se ha podido ver. Las críticas eran aceradas. Esto llevó a algunos autores a plantearse realmente el significado del derecho y de la justicia. En el panorama castellano del momento (tránsito del siglo XIV al siglo XV) pesaban varios condicionantes de signo diverso. La situación política era bastante desalentadora.<sup>62</sup> Los Trastámara se habían instalado en el poder hacia poco menos de medio siglo a cambio de numerosas concesiones a la nobleza que realmente señoreaba la Corona. Esta nobleza actuaba muchas veces de forma arbitraria, injusta, con sus propias armas jurisdiccionales, resultado de las amplias concesiones con que los monarcas de la nueva dinastía habían premiado a sus fieles o habían comprado las fidelidades de sus enemigos. El rey aparece así como el garante de la justicia, el único tutor verdadero del reino, el que da unidad al mismo por encima de toda la dispersión imperante. Añádase a esa situación de inseguridad provocada por los poderosos, el empleo de mecanismos jurídicos que demoraban los pleitos por tiempo indefinido y hallaremos la explicación de las quejas que formulan, por citar tres ejemplos coetáneos, lo siguientes autores. Fray Íñigo de Mendoza, supuesto autor de las *Coplas de Mingo Revulgo*, proclama que la justicia, antaño poderosa, ahora se asustaría con un simple conejo:

Está la perra Justilla  
que viste tan denodada  
muerta, flaca, trasijada;

<sup>62</sup> Véase el reciente trabajo de Suárez Fernández, L., *Nobleza y Monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2003, completo fresco político del periodo al que nos referimos.



jur'a diez, que abriés manzilla:  
 con su fuerça e coraçón  
 cometíe al bravo león  
 y mataba el lobo viejo,  
 hora un triste de un conejo  
 te la mete en un rincón.<sup>63</sup>

Iñigo Lope de Mendoza, marqués de Santillana, quien se pregunta “quexándose de los daños deste reino”, nos dirá que la gloria y el honor se han convertido en vituperio y su clara fama se ha sometido a un proceso de oscurecimiento. Es el número XXIX de sus “Sonetos fechos al itálico modo”: “Por cierto, España, muerta es tu nobleça e tus loores tornados haçerio”.<sup>64</sup>

Lo que lo lleva a la reflexión final, que es una reflexión de hondo contenido jurídico y teológico, tras preguntarse dónde se hallan las grandes virtudes teologales y cardinales:

¿Dó es la fe? ¿Dó es la caridad?  
 ¿Dó la esperança? Ca por çierto absentes  
 son de las tus regiones e partidas.  
 ¿Dó es la justiçia, templança, igualdad,  
 prudençia e fortaleça? ¿Son presentes?  
 Por çierto non, que lexis son fuidas.<sup>65</sup>

En su *Comedieta de Ponza*, el marqués de Santillana se refiere al modo usual de actuación de los juristas con una tímida mención a propósito de una enumeración de héroes y personajes de la mitología griega, que aparecen como signos de malos presagios, de mala fortuna: dice expresamente “allí, de Pasife el testó y la glosa”,<sup>66</sup> modo común de trabajo de los juristas de esas centurias bajomedievales, como se verá en detalle más adelante.

<sup>63</sup> Fray Iñigo de Mendoza, *Coplas de Mingo Revulgo, Poesía medieval*, Lama, Víctor de (ed.), Madrid, Random House Mondadori, 2002, p. 255, versos 118-126.

<sup>64</sup> *Poesía crítica y satírica del siglo XV, cit.*, nota 54, p. 153, versos 7 y 8.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 153, versos 9-14.

<sup>66</sup> Marqués de Santillana, *Poesías completas*, Durán, Manuel (ed.), Madrid, Clásicos Castalia, 1984, t. I, p. 263, verso 382.

Hernán de Mexía abunda en esta misma línea amarga y trágica del marqués de Santillana, haciendo referencia a unos tiempos pasados en los cuales existían “muy humildes letrados / que son vasos de la çiençia”.<sup>67</sup> En tiempos del rey Enrique IV, “que estaban estos reinos envueltos en tiranías y discordias”, se pregunta en el mismo tono dramático y agónico que el noble anterior:

¿Dó la mansa piadad,  
dó justiçia, dó cordura?  
¿Dó los reinos bien regidos?  
¿Dó los buenos regidores,  
a dó los sabios sabidos,  
a dó los malos punidos,  
a dó los buenos señores?  
¿Adónde los buenos reyes?,  
¿Dónde los buenos perlados,  
a dó pastores y greyes?  
¿Dónde están las buenas leyes,  
dó castigan los pecados?  
...  
¿Dónde está la libertad?  
¿Dó la humana humanidad?  
¿Dó las leyes, dó el derecho?<sup>68</sup>

Otro egregio representante de la poesía crítica del momento, Gómez Manrique, insiste en esta línea cuando proclama que:

Cuanto más alto es el muro  
más fondo çimiento quiere;  
de caer está seguro  
el que en él nunca subiere;  
donde sobre la cobdiçia  
todos los bienes fallesçen;  
en el pueblo sin justiçia,  
los que son justos padeçen.<sup>69</sup>

<sup>67</sup> *Poesía crítica y satírica del siglo XV*, cit., nota 54, p. 282, versos 121 y 122.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 280 y 283, versos 39-50 y 128-130.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 213, versos 57-64.

También afirma, en defensa del papel del derecho como ordenador y pacificador de un reino convulso, que “la iglesia sin letrados / es palacio sin paredes”,<sup>70</sup> y que “sin secutores las leyes / maldita la pro que traen”.<sup>71</sup> El hondo problema que el derecho comportaba (o del que el derecho era reflejo), por tanto, presentaba múltiples rostros que se encarnan en los diferentes problemas que acuciaban a lo jurídico: abusos, arbitrariedades, corrupción de los jueces y demás oficiales, predominio de un estilo curial totalmente desfasado y alejado de las necesidades del pueblo y demás quejas que se reflejan cumplidamente en la producción poética de esos siglos XIV y XV.

No es el *Cancionero* de Baena, del que nos vamos a ocupar de inmediateo, el único monumento literario medieval de ese tránsito del siglo XIV al XV en el que se tratan estas cuestiones. El profesor Bermejo ha mostrado las referencias literarias al derecho común que se pueden atisbar en el Arcipreste de Hita, fruto de su formación eminentemente canónica,<sup>72</sup> en el Arcipreste de Talavera, resultado de su conocimiento de ambos derechos,<sup>73</sup> o

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 213, versos 65 y 66.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 213, versos 77 y 78.

<sup>72</sup> Cfr. Bermejo Cabrero, J. L., “El saber jurídico del Arcipreste de Hita”, *Derecho y pensamiento político en la literatura española*, pp. 39-41; y Kelly, H. A., *Canon Law and the Arcipriest of Hita*, Binghampton-Nueva York, Center for Medieval and Early Renaissance Studies, 1984, *passim*. Más en profundidad, véase Pérez Martín, A., “El derecho común en el *Libro del Buen Amor*”, *op. cit.*, nota 38, especialmente, pp. 276-281. Véase Arcipreste de Hita, *Libro de Buen Amor*, 2a. ed., Blecua, Alberto (ed.), Madrid, Cátedra, 1995. Referencias al Decreto de Graciano, a las Decretales y las Clementinas en el prólogo-sermón inicial, pp. 5-11. A las Decretales, en p. 285 como cuerpo principal del derecho canónico. La referencia más completa al universo del derecho común, en pp. 286-287, versos 1.151-1.153: “Muchos son los primeros, más muchos son aquestos: / quien quisiere saberlos estudie do son puestos, / trastorne bien los libros, las glosas e los testos: / el estudio a los rudos faze sabios maestros. / Lea el Espéculo e en el su Repertorio, / los libros del Ostiense, que son grand parlatorio, / e Inoçençio Quarto, un sotil consistorio, / el Rosario de Guido, Novela e Decretorio. / Doctores más de çiento, en libros e en qüestiones, / con fuertes argumentos, con sotiles razones, / tienen sobre estos casos diversas opiniones: / pues, por non dezir tanto, non me rebtedes, varones”.

<sup>73</sup> Cfr. Bermejo Cabrero, J. L., “La formación jurídica del Arcipreste de Talavera”, *op. cit.*, nota 32, pp. 63-66, con predominio, no obstante su formación, del derecho canónico. Véase Martínez de Toledo, A., *Arcipreste de Talavera*, Ciceri., Marcella (ed.), Madrid, Espasa-Calpe, 1990. Referencias a canonistas en p. 258 (Enrique de Segusia, llamado el Ostiense) y p. 323: “Pues, sy de los eclesyásticos te dixese, como son papas, cardenales, patriarcas, arçobyspos, obispos, abades, doctores, maestros en theologia, en leyes e cánones, doctores byrretados como fueron Agostino, Anbrosyo, Ysydrio, Leandre, Geróni-

en otras obras variadas.<sup>74</sup> Pero la obra que vamos a examinar, por la enorme masa poética que contiene, se convierte en uno de los mejores exponentes de la visión cortesana acerca del derecho y es testimonio impagable de las reflexiones de los hombres bajomedievales acerca de todas las virtudes y de todos los defectos que presentaba el mundo jurídico.

## 2. *El Cancionero de Baena: los autores, las obras, la práctica*

No obstante los precedentes literarios aludidos, sin lugar a dudas, la mejor síntesis que se pueda hallar del reflejo literario del derecho en la Baja Edad Media es el *Cancionero* de Juan Alfonso de Baena.<sup>75</sup> El mismo papel lo desempeña en la corte de Alfonso V de Aragón el *Cancionero* de

mo, Bernaldo, Enselmo, Beda, Grisóstomo, Dionisyo, Damaçeno, Dámasco, Fulgencio, Guillermo, Josepo, Alverto Magno, Ynoçençio, Leo, Teodosyo, Gárulo, Françisco de Nido, Alifonso, Eugenio, Ylario, Ricardo, Juan Andrés, Alberrico, Juan Monje, Juan de Dios, el abad de Sana...". Remisiones a textos del derecho común, en pp. 273, 290 y 317 (referencias al Decreto de Graciano); pp. 92, 190, 274 (referencias a las Decretales de Gregorio IX) y p. 242, que alude a las Clementinas.

<sup>74</sup> Cfr. Bermejo Cabrero, J. L., "Un tema jurídico en la tradición literaria...", *op. cit.*, nota 32, pp. 187-199.

<sup>75</sup> *Cancionero de Juan Alfonso de Baena (Cancionero)*, Dutton, Brian y González Cuenca, Joaquín (eds.), Madrid, 1993. Otras ediciones igualmente recomendables son *Cancionero de Baena*, 3 ts., Azáceta, José María (ed.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1966, y *Cancionero de Baena. Reproduced in facsimile from the unique manuscript in the Bibliothèque Nationale*, foreward by Henry R. Lang, Nueva York, Hispanic Society of America, 1971. Sobre la formación de esta compilación poética, véase especialmente, "Introducción", *Cancionero, cit.*, nota 75, pp. XIII-LVIII; Alborg, J. L., *Historia de la literatura española*, 2a. ed. ampliada, Madrid, Gredos, 1997, t. I, pp. 323-337. Obras de referencia general: Rico, F. (dir.), *Historia y crítica de la literatura española. Edad Media*, Barcelona, Crítica, 1979, pp. 295 y ss.; López Estrada, F., *Introducción a la literatura medieval española*, 4a. ed., Madrid, Gredos, 1979, pp. 386 y ss.; Díez Borque, J. M. (coord.), *Historia de la literatura española*, t. I: *La Edad Media*, Madrid, Taurus, 1982, pp. 346-352; Huerta Calvo, J., *La poesía en la Edad Media: Lírica*, Madrid, Playor, 1982, pp. 43-48; Deyermond, A. D., *Historia de la literatura española*, t. I: *La Edad Media*, 12a. ed., Barcelona, Ariel, 1987, pp. 314-323; Pedraza Jiménez, F. B. y Rodríguez Cáceres, M., *Manual de literatura española*, t. I: *Edad Media*, Tafalla, Cenlit, 1989, pp. 640-648; Viña Liste, J. M., *Cronología de la literatura española*, Madrid, Cátedra, 1991, *passim*; y Alvar, C. et al., *Breve historia de la literatura española*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, pp. 178-185. Algunos aspectos puntuales de la obra de Baena están tratados en las siguientes obras: Fraker, Ch. F., *Studies on the Cancionero de Baena*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1966; Gual Camarena, A. M., "El Cancionero de Baena como fuente histórica (notas en torno a la edición de Azáceta)",

Stúñiga, junto a otros cancioneros de importancia, un poco posteriores y recogiendo las obras de poetas que podemos calificar como menores, son el de *Herberay des Essarts*, en la corte de Navarra, el de Palacio, asimismo en Aragón, y el *Cancionero General de Hernando del Castillo*, que puede ser considerado como una continuación, al menos cronológicamente hablando, del de Baena. Es sabido que Juan Alfonso de Baena fue un escribano de la corte de Juan II que desempeñó funciones burocráticas en la cancillería castellana. Este oficial regio con inquietudes y dotes literarias se embarcó en la tarea procelosa y compleja de recopilar los principales textos poéticos que habían sido alumbrados en el tránsito de los siglos XIV al XV (desde el reinado de Pedro I al de Juan II), recogiendo cerca de seiscientas composiciones líricas pertenecientes a más de cincuenta autores y dedicadas al monarca hacia el año 1445.<sup>76</sup>

Su obra no es, pues, original, sino compilatoria de los más señeros compositores líricos del momento. El criterio de selección fue totalmente subjetivo, como lo era en esa época la labor de antología literaria, dependiendo de los gustos de Baena, de sus filias y fobias, amores y odios (por ejemplo, no se recoge ninguna composición del marqués de Santillana), acaso de los gustos del monarca, las preferencias del momento o la fama de algunos compositores.<sup>77</sup> El resultado es heterogéneo también en cuanto a las tendencias estilísticas: hay ejemplos de lírica cortesana, lírica italianizante, composiciones de la vieja escuela gallego-castellana (Macías el Enamorado), herederas a su vez de la antigua lírica provenzal, entre otras muchas. La sistematización, si es que existe, también es insuficiente y defectuosa, aunque se atisba un tímido intento de ordenación por autores y, de cada uno de estos, en tres tipos de composiciones: cantigas, decires y preguntas y respuestas. De entre todos ellos, destaca en orden de aparición, Alfonso Álvarez de Villasandino, quien con mucho es el escritor más citado, usado y mencionado en el *Cancionero*, además del propio Baena, Macías el Enamorado, Micer Francisco Imperial, Ferrán Sánchez Calavera o de Talavera o Gonzalo Martínez de Medina. En palabras de Miguel Gual Camarena, es una poesía cortesana, nacida

*Anuario de Estudios Medievales*, núm. 4, 1967, pp. 613-626; y en Serrano Reyes, J. L. y Fernández Jiménez, J. (eds.), *Juan Alfonso de Baena y su Cancionero...*, cit., nota 41.

<sup>76</sup> Véase Nieto Cumplido, M., “Aportación histórica al *Cancionero* de Baena”, *Historia, instituciones, documentos*, núm. 6, 1979, pp. 197-218. A mayores, véase Carlé, M. C., “La nobleza en el espejo”, *Juan Alfonso de Baena y su Cancionero...*, cit., nota 41, pp. 121-134.

<sup>77</sup> La nómina completa de autores en *Cancionero*, cit., nota 76, pp. 837-858.

artificialmente alrededor de los núcleos y superestructuras dirigentes, en la que es difícil rastrear el latido del pueblo, y carece de la calidad de otras obras coetáneas como la de un Santillana o un Manrique, por poner dos ejemplos.<sup>78</sup>

La temática de las poesías recopiladas pertenecen a varios géneros, entre los que predominan dos: los “dezires” de amor, “loores e alabança”, típica lírica de corte amoroso, y los “dezires” satíricos, de marcada orientación política. Son frecuentes asimismo las disputas entre poetas que adoptan en muchas ocasiones la forma y figura de un proceso. Las primeras arrancan de una tradición lírica que había alcanzado sus cotas más elevadas en la poesía amorosa galaico-portuguesa de los siglos XIII y XIV. En esa época se inicia la decadencia del gallego como vehículo de expresión y comienza la consolidación del castellano. Se trata de la lírica que concentra en el “amor cortés” todos sus esfuerzos. Los modelos poéticos están ya forjados desde centurias anteriores y se trasladan a las nuevas necesidades. Como afirma José Luis Alborg, su alarde de virtuosismo, las refinadas sutilezas conceptuales y sus complejas combinaciones métricas hacían que esta forma de poesía tuviera que desarrollarse necesariamente en la órbita palaciega, en la corte, puesto que allí se encontraba el oyente preparado para apreciarle y el ambiente indispensable para florecer con las disputas entre damas y caballeros, las fiestas, las anécdotas picantes o jocosas.<sup>79</sup> A su lado, la segunda orientación temática se nos presenta como más rica, innovadora y original. El mismo ambiente cortesano favorecía la crítica política y la sátira moral. Así aparecerán toda una gama de lamentos, consideraciones morales, reflexiones sobre los convulsos años que han tocado vivir al poeta. El *Cancionero* es así un complemento necesario para dar una visión global de varios reinados en Castilla, desde el advenimiento de Enrique II hasta la privanza de Álvaro de Luna por encima de los detalles políticos o militares de las crónicas del momento. El conjunto de poemas recogidos va desde lo más elevado, las recomendaciones a los reyes o los juegos políticos en las altas esferas de la corte, hasta lo más ínfimo de la sociedad, críticas a personas o a grupos sociales

<sup>78</sup> Cfr. Gual Camarena, M., “El *Cancionero* de Baena como fuente histórica”, *cit.*, nota 76, p. 614. el mismo autor advierte, en p. 615, que a pesar de todo ello y del ambiente cortesano, los datos y citas de carácter socio-económico son fiables, mientras que las referencias a la “historia externa” merecen mayor recelo por el carácter laudatorio (muchas veces remunerado) de los versos.

<sup>79</sup> Cfr. Alborg, J. L., *op. cit.*, nota 76, t. I, p. 323.

como los judíos o los conversos, con todas las implicaciones políticas y morales que tales reflejos contemplaban. Un amplio fresco cabalmente realizado que observa los cambios de la fortuna, los ascensos y las caídas de los poderosos, las luchas políticas entre facciones, las difamaciones, la búsqueda del favor político y económico, temas tan tratados a lo largo de la literatura que llegan hasta hoy mismo.

Vamos a detenernos en este texto del que serán objeto de examen tres aspectos: las referencias a los juristas del derecho común, a los textos legales y doctrinales, y las opiniones referidas a la práctica jurídica desarrollada al amparo del sistema consolidado.<sup>80</sup> No vamos, pues, a estudiar con detalle la profusa terminología jurídica que en el mismo se contiene con numerosos vocablos y frases hechas en las que se alude a términos del lenguaje jurídico general, del derecho procesal (donde el *ius commune* halla sus más celebrados y perdurables resultados) o de otras ramas del orden jurídico. Simplemente hay que mencionar el perfecto manejo de los términos jurídicos por parte de los poetas medievales y la propiedad con la que se emplean los mismos, aun cuando se trate de efectos poéticos o meramente líricos, sin base específicamente jurídica.

<sup>80</sup> Como tendremos ocasión de ver, la formación jurídica de los poetas es elemental, básica, primaria. Son constantes las referencias a los textos más populares y conocidos del mundo jurídico, sin mucha profundización sobre los mismos. Aparecen algunas máximas jurídicas, pero de forma aislada. Lo que se citan son, sobre todo, nombres de los más conspicuos representantes del derecho común y los títulos de las obras jurídicas, legales y doctrinales, más relevantes. Se trataría de aquellos autores y de aquellos libros que por su fama (fama que pudo deberse a varios factores: exitosa difusión en las aulas universitarias, prestigio del propio jurista, etcétera) andaban en boca de todo el mundo. Un resumen del ambiente jurídico en la Castilla bajomedieval, las universidades, su cuerpo docente y discente, puede consultarse en Peset Reig, M. y Gutiérrez Cuadrado, J., “Clérigos y juristas en la Baja Edad Media castellano-leonesa”, *Senara. Revista de Filología*, anexo II, vol. III, 1981, pp. 7-110. Para una referencia acerca de la difusión, vía manuscritos, de los principales textos legales y doctrinales que hallarán su cumplido reflejo en la obra comentada, véase García y García, A., *op. cit.*, nota 8, pp. 575-592, con la bibliografía allí mencionada; “La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente”, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, 1991, pp. 47-77, para explicar la abundancia cuantitativa de citas, libros, textos y autores de derecho canónico; y “En torno al derecho romano en la España medieval”, *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1985, t. III, pp. 59-72.



En el texto utilizado podemos ver el uso de las voces *civile jure* en unos consejos y deseos dirigidos al recién nacido Juan II;<sup>81</sup> la expresión *comunaleza* para aludir a la justicia que se predica tanto de Dios<sup>82</sup> como de los reyes como atributos inherentes a sus supremas labores de gobierno,<sup>83</sup> adornada con otras virtudes varias;<sup>84</sup> *derechero*<sup>85</sup> o *derechurero*,<sup>86</sup> para referirse a comportamientos justos, admitidos, dignos de loa, su antóni-

<sup>81</sup> *Cancionero*, cit., nota 76, p. 262: “Tanta agudeza nunca en foçilar / vi en centellas de bivo carbón / como quando Mercurio quiso fablar, / mostró en sus ojos e su disposición. / Diz: Yo le enfloyo seso e razón / e sabiduría por que él solo apure / como Justiniano en Çivile jure, / leyes e partidas, las que buenas son”.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 402, versos 24-28: “E dará sentençia el que es sabidor / en todas las cosas, en nunca avré / d’Él suplicaçión jamás nin revista, / aquesto que digo vos diz’ el Salmista: / Timor et tremor obtimerunt me”.

<sup>83</sup> Predicando incluso la unión entre Dios, el rey y la justicia, como en *ibidem*, p. 52: “La segunda dixo: Yo só la Justiçia, / señera e amarga, sin todo abrigo, / perdí mi pilar, mi Rey, mi amigo, / que me sostenía sin toda malicia; / agora cuitada, toda mi cobdiçia / es ir a bevir a yermos extraños / bien como vevía fasta los veinte años, / salvo si se enmienda alguna avariçia... A vos, la Justicia, de Dios mucho amada, / buscado vos tengo un noble marido, / el gentil Infante, de bondat guarnido, / con quien vos deveades tener por onrada; / e desde que con él viérenvos juntada / de todas las gentes seredes temida; / pues non vos quitedes de aquesta partida, / que muy neçessaria nos es vuestra estada”; y p. 548. “Rey eres sobre los reyes, / coronado emperador, / do te plaze van tus leyes / todos han de ti pavor, / e pues eres tal señor / non fazes comunaleza; / si entiendes que es proeza, / non soy ende judgador”.

<sup>84</sup> *Ibidem*, “Dezir de Miçer Françisco a las siete virtudes”, p. 312, verso 225-232. Son concretamente siete: el juicio, la verdad, la lealtad, la corrección, “la quinta llaman Conjurado Sermón, / la sesta Igualdat, la setena Ley dada”.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 104: “Pues el alto, poderoso, / sabio, noble, verdadero / Rey d’España virtuoso, / con templança derecho”; p. 495: “Dixo: Señora, juez derecha, / respondo e digo que vos fallaredes / que por su confesión vos non deveades / judgar lo que pide en esta manera”; p. 499: “E mando que faga la execuçión / el niño inoçente sin otra manzilla, / don Juan, derecho señor de Castilla”; p. 383: “Fuera Dios luego injusto e liviano / e la su justiçia sin abondamiento, / si a nuestro linage mortal e humano, / muriendo en pecados e mal estamamiento, / fiziera aver gloria sin merescimiento, / ca non fuera luego juez derecho, / e, si con derecho juzgara llenero, / fuéramos todos en condenamiento”, p. 597: “Agora seas papa o rey o perlado / o duque o conde o grand cavallero, / salvarte puedes en qualquier estado, / si quieres con Dios andar derecho”.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 619: “Virgen, crey muy sin dudança / que el Señor derecho, / Dios contigo verdadero, / se quiere en ti encarnar / e omillar / por el su pueblo salvar / de durable tribulança / e malandança”.

mo *torticero*<sup>87</sup> o *tuerto*,<sup>88</sup> con el sentido de agravio, daño, injusticia. Debe señalarse que el empleo de estos vocablos no presupone necesariamente la existencia de un discurso de corte jurídico.

Es conocida la tendencia a los paralelismos, símbolos y demás recursos retóricos que inunda la poesía bajomedieval.<sup>89</sup> En muchos de los ejemplos citados, el protagonista al que se refiere como sujeto justo o injusto es la Fortuna o el Amor, de modo que no hay necesariamente implicaciones personales directas. Hay referencias a oficios como los oidores y otros oficiales de la justicia a los que aludiremos en detalle más adelante, puesto que serán ellos los responsables en buena parte de la ruina de la justicia, de su caos, de su desorden.<sup>90</sup> En un caso específico se alude al proceso de creación de las normas jurídicas, personificado en el emperador que puede crear “decretos e fueros e leyes”.<sup>91</sup> Alfonso X el Sabio está implícitamente aludido en un poema de Baena, no obstante su importancia capital en la edificación del sistema jurídico del derecho común.<sup>92</sup>

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 754: “Alto Rey, luego primero / començó a fazer estrena / e vengóse a boca llena / de su tío el tortiçero; / como rey muy justiçiero / le corrió bien la çapata / por el robo e la barata / que l’ fizo el viejo trotero”.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 297: “Quando tu curso egualas, / que al bueno das los bienes / e al malo fadas malas, / a pocos tal curso tienes, / ca lo buelues e revienes, / al bueno el bien privando, / al malo multiplicando: ¡ cata qué tuerto mantienes!”; p. 302: “Dezides que en dar e non dar / ella ningunt tuerto faze”; p. 376: “Pues non ay dubda que Dios es justo / e a ninguno tuerto non faze”; p. 378: “Que su poder asoluto podría / a todos asolver o los condenar, / mas de su poder ordenado usar / derecho conviene fazer todavía; / por ende, de essa guisa gran tuerto faría / si pena el malo jamás non oviesse, / como si al bueno bien non le diesse, / a cada qual d’ellos segunt meresçia”.

<sup>89</sup> Véase *supra*.

<sup>90</sup> Una fuerte crítica a los operadores gubernativos y judiciales en el poema que compone Álvarez de Villasandino, en *Cancionero*, *cit.*, nota 76, pp. 78-81, dirigida a los regidores y gobernadores de los reinos, a los recaudadores y a los escribanos. El nivel de depravación, corrupción y ruina moral lo expresa con claridad la última estrofa: “Señor, mucho más diría / si lo quisiesse dezir, / mas non lo podría escrevir / en dos noches e un día; / tanta es la burlería / que en la corte veo andar / que non la podríe contar / un Maestro en Theología”.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 615, versos 57-59: “Assí llego a ser muy grand emperante, / que me obedesçen muy muchos reyes, / e fago decretos e fueros e leyes”.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 746, versos 267-274: “Yo leí, quiero dezilla, / su nobleza de dos reys / que fezieron nobles leys / e fechos de maravilla; / don Fernando e su quadrilla, / que ganó con sus bondades / a las muy nobles çibdades / de Córdoba e de Sevilla”.

Son muchos más frecuentes las remisiones al mundo procesal, entre otros motivos por la existencia de un estilo desarrollado en la Edad Media de presentar ciertos conflictos o cuestiones debatidas bajo la forma de un proceso.<sup>93</sup> El teatro y la poesía se valen aquí del esquema procesal del derecho común para la resolución de numerosas cuestiones discutidas tanto materiales como espirituales.<sup>94</sup> Otras veces no hay litigio y lo que se pide es una suerte de dictamen, de consejo, de recomendación.<sup>95</sup>

Otras ramas del derecho tienen su pequeña referencia como se deduce del empleo de las palabras *codeçilo* y *mandas*,<sup>96</sup> para el derecho privado sucesorio; *cohechar* y derivados<sup>97</sup>, *omezillo* en varias acepciones que van

<sup>93</sup> Son los casos del proceso por causa de Amor sobre el que Nicolás interroga a su Maestro, en *ibidem*, pp. 333-336, con escrito de agravios y condena de costas, incluidos; del proceso entre la Soberbia y la Mesura, *ibidem*, pp. 492-500; del proceso entre la Doloria, la Vejez, el Destierro y la Pobreza, pp. 507-515; o del proceso de los colores (“a manera de pleito e de requēsta que ovieron en uno los colores del paño verde e prieto e colorado, porfiando quál d’ellos es mejor”), pp. 616-618. En otros casos, pierde el contenido metafórico y se refiere a asuntos reales, con lo que se realiza una nueva crítica al sistema judicial, como en *ibidem*, pp. 520-528, “este dezir fizo e ordenó el dicho Ruy Páez de Ribera quexándose de Juan Gómez bachiller, alcalde que era en Sevilla, por quanto le agravió e non le quiso fazer derecho de un arrendador a quien el dicho Ruy Páez avia fiado en una renta çiertos marabedís”. Finalmente, hay ejemplos de lides poéticas, como la que se produce entre Juan Alfonso de Baena y Fernán Manuel de Lando, sentenciada por fray Diego de Valencia, en *ibidem*, pp. 647-650.

<sup>94</sup> Véase sobre el tema Pérez Martín, A., *El derecho procesal del ius commune en España*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 1999, *passim*. Entre las múltiples voces que aluden a esta rama del derecho podemos citar las siguientes: “carta citatoria”, “conquista”, “contestado”, “contradita”, “defension”, “degreto” en el sentido de sentencia, “esepeçiones”, “jure probata”, “libeldo”, “libramiento”, “munitoria”, “perentoria”, “procesoso”, “pleitese”, “fazer pleito”, “rebtar”, “reconvençión”, “rescrito”, entre otras muchas.

<sup>95</sup> *Cancionero*, cit., nota 76, p. 413, versos 5-8: “Por ende, vos ruego bien como a letrado / que me declaredes, segund ley de derecho, / en cómo se guarde mi onra e provecho / en lo que se sigue por este deitado”.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 165: “Testamento e codeçilo / ordenó como christiano / e mandó luego de mano / mandas de muy grant cabdillo”.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 79: “Señor, éstos que compraron / los ofiçios d’esta guisa, / segunt fallo por pesquisa, / todo el reino coecharon... los dichos recabdamientos, / fuerça es los ponimientos / que se han de cohechar”; p. 230: “E ser en la cuenta de los verdaderos; / quien d’esto me quita, codiçia coecho... Quien fuera me dexa con los çoçineros / assaz me conturba e assaz me coecha”; p. 336: “Vandero me llamas por te escusar / de los grandes yerros que tú tienes fecho / a esa señora, que pides cohecho”; p. 527: “Despechados e

desde el simple odio hasta cualquier fechoría,<sup>98</sup> *passamiento* en el sentido de tolerancia,<sup>99</sup> *ximonía* habitual cuando hay críticas a la Iglesia,<sup>100</sup> entre las relativas al derecho criminal; y otras varias, manteniendo su propio y pleno sentido jurídico, aunque se extiende su significación, de forma metafórica a otras lides.

A pesar de esos precedentes y ejemplos coetáneos, sí es la obra de Baena la que mejor y de modo más amplio muestra esa crítica de corte irónico y satírico al universo del derecho común, por el gran volumen de poesías recopiladas y por la disparidad de autores que aportan su grano de arena con formaciones y procedencias muy distintas.

Pasemos, pues, al examen de los tres puntos propuestos: las referencias a los juristas, las referencias a las obras y las referencias a la práctica, cuestiones que aparecen entrelazadas en algunos mismos textos debido a la especie de responsabilidad colectiva que los poetas otorgan a personas, a los instrumentos de trabajo y a las prácticas profesionales de los mismos. Todo el sistema es responsable de la ausencia de justicia, de los defectos del derecho, de las dilaciones de los pleitos, de lo absurdo e incomprensible de los mismos.<sup>101</sup> El sistema hace aguas por todas partes y es necesario denunciar quién o quiénes son los responsables. Algunos poetas llegan a tener visiones casi místicas, como sucede con Gonzalo

rendidos / son muy muchos labradores, / cohechos de arrendadores / los traen muy oprimidos”; p. 777: “Çessarán luego monedas, / los pedidos e cohechos”.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 146: “Mi señor Adelantado, / flaco ando e amarillo, / pensando en este omezilla”; p. 165: “Que le fagan un luzillo / en que sea debuxada / toda su vida lazdrada / sus corrençias e omezilla”; p. 198: “Triste ando e amarillo, / señora, noche e mañana, / fasta que vos vea sana, / con plazer, sin omezilla. / Omezilla tendo agora / con quien obra açidental”; p. 503: “Por ésta fue fecho el igualamiento / entre los Reyes que estavan partidos / en los omezillos antigos avidos”; p. 354: “Quando vienes luego tienes / con las gentes omezilla”; p. 732: “Siembren mal e omezilla”; p. 778: “Çessarán portugueses / e todos los sus gavarros, / çessarán también navarros, / esso mesmo los ingleses; / çessarán aragoneses, / e todos los omezillos, / quedarán para morillos / malos años, negros meses”.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 731: “Desatiento, con fallimiento / contra mí son, por verdat, / e con poco passamiento”.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 151, asociada a la codicia: “¡Quántos codiçiosos dizen simonía / lo çierto e derecho e clara verdad! “; p. 789: “Muchos tratan de renuevo / por henchir el su costal, / e non dan éstos un uevo / por aver el preñçipal; / fallo en el Memorial / que legos e clerecía / usan de la ximonía / sin temor de su Fiscal”.

<sup>101</sup> Véase Celemín Santos, V., *op. cit.*, nota 21, pp. 149-152.

Martínez de Zamora, quien efectúa una disgresión “como en manera de contemplación de Dios, hablando por metáforas oscuras por los males e pecados que son en el mundo”.<sup>102</sup> Por eso, la mención usual de ciertos juristas (Cino, Bártolo o Baldo) se efectúa, creemos, con una mezcla de devoción y de crítica, de admiración por la ímproba tarea que han afrontado tan exitosamente, al mismo tiempo que sientan las bases para la posterior corrupción del orden jurídico. Su alusión obedece a su frecuente empleo en los tribunales y escritos jurídicos, con el tránsito de los mismos al nivel popular usado por los poetas. Acaso esas figuras son encarnaciones de los símbolos o alegorías a los que tan aficionado era el hombre medieval. La presencia continua de arquetipos en las poesías recogidas no hace más que confirmar el componente espiritual, mas no exclusivamente, que inspira el pensamiento medieval en todas sus manifestaciones.<sup>103</sup>

En el poema fúnebre del propio Juan Alfonso de Baena, compuesto por la muerte de Enrique III, se hace figurar en la corte regia a nobles, eclesiásticos, “vasallos, fidalgos, obispos, letrados, / doctores, alcaldes con pura manzilla”,<sup>104</sup> y en el “Dezir que fizo fray Migir de la Orden de Sant Jeronimo” a la muerte de Enrique III, se hace una descripción pormenorizada de todas aquellas personas a las que el rey se dirige, en sentido figurado, para comunicarles su deceso. De entre el elenco de principales del reino, no deja de llamar la atención la presencia de letrados y doctores, calificados por el poeta como sabios y agudos respectivamente, al mismo tiempo que otros operadores jurídicos se atisban al final de la enumeración:

Al gran Padre Santo e los cardenales,  
arçobispos, obispos e arçedianos,  
e los patriarchas e colegiales,  
deanes, cabildos e otros çercanos,  
a frailes e monjes, a los hermitaños,

<sup>102</sup> *Cancionero*, cit., nota 76, pp. 593 y 594.

<sup>103</sup> Véase Huizinga, J., *op. cit.*, nota 52, pp. 286 y ss. En el ámbito político, es reseñable el trabajo de García-Pelayo, M., “La corona. Estudio sobre un símbolo y un concepto político”, *Del mito y de la razón...*, cit., nota 46, pp. 13-64.

<sup>104</sup> *Cancionero*, cit., nota 76, “Este dezir fizo Johan Alfonso de Baena, componedor d’este libro, al finamiento del dicho señor Rey don Enrique en Toledo; el qual dezir es muy dolorido, bien quebrantado e plañido, segunt lo requeria el acto del negocio, e otrosí va por arte común doblada, e los consonantes van muy bien guardados”, p. 57.

a sabios letrados, doctores agudos,  
 poetas maestros, también a los rudos,  
 a ricos, a pobres, a enfermos e sanos,  
 a todo el mundo en universal,  
 a emperadores e reyes, infantes,  
 a duques e condes, linaje real,  
 maestros, cabdillos e más dominantes,  
 alcaldes, merinos e juezes estantes,  
 mayores, menores, que oirán,  
 a todos los ombres que son e serán,  
 oíd la mi carta e set muy pesantes.<sup>105</sup>

Más adelante y siempre con este tono de respeto, se reivindica el saber jurídico de un juez, en este caso, Diego Hurtado de Mendoza, ante las quejas que una sentencia suya ha provocado. Transcribimos las dos estrofas finales, por la gran cantidad de información jurídica que transmiten referida al campo procesal:

E pon sospecha de jure fundada  
 en malquerençia, otrosí en amor,  
 que non den consejo nin den favor  
 por actoría nin por demanda;  
 e, si esta orden fuere guardada,  
 ponga su querella, si ay querellosa,  
 e vaya tu parte de cómo es fermosa  
 mostrar sus pruebas por mí consejada.

E non alegue que es sospechoso

<sup>105</sup> *Ibidem*, “Este dezir fizo fray Migir de la Orden de Sant Jerónimo, capellán del onrado obispo de Segovia, don Juan de Tordesillas, quando finó el dicho señor Rey don Enrique en Toledo. El qual dezir es muy bien fecho e assaz fundado segunt lo requería el abto sobre que es fundado el dicho decir”, p. 58, versos 1-16. No son extrañas estas alusiones a los juristas como integrantes de la corte del rey. Dice Baena en *Cancionero*, *cit.*, nota 76, p. 770, versos 1.362-1.378: “Los emplastos provechosos / son los grandes cavalleros / e leales consejeros / con buen seso estudiosos, / ca deven ser acuçiosos / por serviçio de Dios e vuestro / que non tomen el seniestro / estos fechos peligrosos. / Los sroçoios son pastores / e perlados de la egleja, / pues que saben la conseja, / e los vuestros abditores / e tambien sabios doctores, / de quien vos tanto fiades; / si con saña porfiades, / lean bien los relatores”.

Aqueste grant juez pues es su primo,  
 E en suficiencia, segunt bien estimo,  
 Dotor en utroque es mucho famoso,  
 E non le será atán vergonçoso  
 Ser condenado por su grant linage,  
 E judgando por ti e dando aventaje  
 Será el juicio mucho más hermoso.<sup>106</sup>

El jurista aparece normalmente como un sabio. Fernán Manuel de Lando formula una consulta a fray Lope del Monte al que tilda de “famoso jurista”.<sup>107</sup> El interpelado se defiende, en un exceso de modestia, replicando que puede contradecir y polemizar “quanto quier” que sea pequeño legista”.<sup>108</sup> El primero se vuelve a dirigir a fray Alfonso de la Monja de San Pablo con los siguientes términos: “Maestro esçelente, sotil graduado / en altas çiencias, jurista discreto”.<sup>109</sup> Una manera de mostrar la ignorancia de los demás es acusarles del desconocimiento de las leyes y, aprovechando el desconocimiento, efectuar ejercicios de erudición jurídica epatantes. Así hace fray Lope del Monte contra Diego Martínez de Medina “en respuesta de la replicación e reconvençión de suso”:

Sabedes poco de fuero,  
 pues movéis reconvençión  
 do non ponen petiçión  
 ante juez que’es cadañero;  
 por ende, con nezios muero  
 que fázense trovadores  
 e non son más sabidores  
 que de dalfines es Duero  
 ...  
 Si vos sodes abogado,  
 non reçiben a la prueba  
 ante qu’el pleito se mueva

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 282-283, versos 25-40.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 472, verso 21.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 473, verso 20. Parece referirse a sí mismo, aunque si se lee el verso en tercera persona tiene también un sentido parecido al que le hemos dado.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 480, versos 1 y 2.

nin seyendo contestado;  
 yo non niego lo fablado,  
 que vuestros pedricadores  
 son de falso fabladores  
 que en la Virgen fue pecado.<sup>110</sup>

Una respuesta de Ferrán Manuel a Juan Alfonso de Baena, en uno de esos múltiples duelos poéticos, permite hacer una relación, dirigida y con la que califica al segundo, de los hombres considerados los más sabios, en la cual el jurista queda equiparado al profeta:

Al noble, esmerado, ardit e constante  
 bañado del agua de santo bautismo,  
 al sabio profundo que por silogismo  
 penetra los çentros del círculo estante,  
 al puro jurista qu'el curso formante  
 dotó perfecçiones de abto profeta,  
 al digno de alta e rica planeta,  
 presento respuesta e só replicante.<sup>111</sup>

Pero es un espejismo este ambiente idílico. A partir de aquí, las referencias de corte crítico van a presentar ya nombres y apellidos. Alfonso Álvarez de Villasandino pide merced al rey y se expresa con naturalidad aunque no sepa de formalismos jurídicos, ni de retórica judicial:

Ya el Rey fizo lo suyo,  
 segunt el tiempo concluyo;  
 perdonad, porque arguyo  
 sin saber testos del Chino.<sup>112</sup>

Es la primera referencia a Cino de Pistoya, a quien tradicionalmente se atribuye, si no la creación, al menos sí la difusión del método de los comentaristas por la Península Itálica.<sup>113</sup>

<sup>110</sup> *Ibidem*, pp. 575 y 576, versos 10-16 y 34-40.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 644, versos 1-8.

<sup>112</sup> *Ibidem*, *Este dezir d'estribot fizo Alfonso Álvarez pediéndole merçed al Rey*, pp. 247 y 248, versos 3-6.

<sup>113</sup> Agotado el método de los glosadores que encuentran su "canto de cisne" precisamente en la compilación de cerca de noventa mil glosas realizado por Accursio, fue



En el canto que Francisco Imperial dedica con ocasión del nacimiento de Juan II hallamos otras dos menciones a juristas, una bastante sorprendente, otra de referencia obligada. Este poema es una condensación de los mejores deseos para el nuevo príncipe. Con este motivo, se eligen los más altos modelos que puedan inspirarle en sus superiores labores que desempeñará en su madurez. La primera a la que aludimos es la que se produce en relación a Dante Alighieri, de quien sabemos sus artes poéticas y políticas, mas no esta nueva caracterización del vate: “tanta alegría non mostró en el viso / el poeta jurista, teólogo Dante”.<sup>114</sup> Avanzada la composición quiere el poeta, hablando a través de Mercurio, que el futuro rey tenga suficiente entendimiento, sabiduría y sentido común, y escoge como modelo, no podía ser de otra manera, el prototipo de monarca legislador sabio, justo, prudente, es decir, el emperador bizantino Justiniano. Es de destacar, no obstante, la referencia al derecho patrio, ejemplificado en las leyes y en las Partidas sobre las que se habrán de proyectar esas cualidades reclamadas para el rey:

Diz: Yo le enfloyo seso e razón  
e sabiduría por que él sólo apure  
como Justiniano en Çivile jure,  
leyes e partidas, las que buenas son.<sup>115</sup>

necesaria la renovación metodológica. Ésta se produjo en Francia, concretamente en la universidad de Orleáns gracias al impulso de dos juristas: Pedro de Bellapértica y Jácomo de Revigny. Este renacimiento obedece, sobre todo, al redescubrimiento de la lógica aristotélica y a su simbiosis con el pensamiento cristiano por obra de Santo Tomás de Aquino. En Orleáns, estudia Cino de Pistoya (1270-1336), quien lleva a Italia la nueva forma de estudiar los textos justinianeos y canónicos. Allí descollarán los dos más grandes representantes de esta nueva escuela: Bártolo y su discípulo Baldo. El método propugnado por Cino aparece expresado de forma clara en su *Lectura super Codicem*, donde detalla los pasos metodológicos e intelectuales que se han de seguir para la culminación de un correcto razonamiento jurídico. Estos pasos son los que siguen: *lectio litterae*, o lectura del texto; *divisio legis*, o distribución en partes del texto; *expositio*, o resumen y explicación del contenido; *positio casuum*, o ejemplificación con fines didácticos; *collectio notabilium*, o recopilación de las opiniones más relevantes de otros doctores; *oppositiones*, u objeciones posibles; *quaestiones*, o controversias que podían surgir; concluyendo con la *sententia*. Véase sobre la Escuela de Orleáns y Cino da Pistoya, Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 569-572.

<sup>114</sup> *Cancionero*, cit., nota 76, “este dezir fizo e ordenó miçer Françisco Imperial, natural de Jénova, estante e morador que fue en la muy noble çibdat de Sevilla; el qual dezir fizo al nasçimiento de nuestro señor el Rey don Juan, quando nasçiò en la çibdat de Toro, año de m cccc v años, e es fecho e fundado de fermosa e sotil invençión e de limadas dicçiones”, p. 260, versos 193-194.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 262, versos 265-272.

Con motivo del mismo evento, fray Diego de Valencia compone otro “dezir” en el cual se vuelven a manifestar esos deseos para con el nuevo monarca, algunos de ellos de marcado componente jurídico.<sup>116</sup> Al tratar el tema del asesoramiento y consejo que el rey debe tener, el poeta se expresa con contundencia reclamando la necesidad de un conocimiento exhaustivo del derecho como requisito indispensable para un buen gobierno. El autor marca la diferencia entre el derecho civil, acaso como orden culto, estudio para el cual hay que acudir a los doctores, frente al popular cotidiano integrado por fueros y usos, que hay que respetar en todo caso:

Tenga con prebanos derecho çevil,  
 doctores sotiles vença por esamen,  
 e todos los fueros e uso servil  
 mantenga del todo que pueblos non clamen.  
 Los finos partistas assí lo enfamen  
 Que faga derecho a mí e a ti;  
 Dios le dé vida por que sea assí:  
 Respondan oyentes, digan todos: Amen.<sup>117</sup>

Sin lugar a dudas, el poema más conocido y que mejor refleja la situación jurídica de Castilla es el atribuido a Fernán Martínez de Burgos, cuyo título es lo suficientemente expresivo: “Dezir que fue fecho sobre la justiçia e pleitos e de la gran vanidad d’este mundo”.<sup>118</sup> La crítica es demoledora porque llega incluso al rey con una pregunta directamente dirigida a Dios. La justicia en manos de los hombres es totalmente destruida por sus prácticas llenas de corrupción, sobornos, oficios inútiles y excesivos. Un panorama totalmente pesimista sobre el que además no

<sup>116</sup> Ibidem, *Este dezir fizo el Maestro Fray Diego de Valençia de la orden de Sant Francisco, en respuesta d’este otro dezir e de ençima que fizo el dicho miçer Francisco al naçimento del Rey nuestro señor; el qual dezir el dicho maestro fizo por los consonantes qu’el otro primero, e en algunos lugares retrató al otro*, p. 269, versos 121-139: “Sea Rey de paz, en justiçia fundado, / en todos los bienes solícito, presto, / cortés e amoroso, de todos amado, / en todos sus fechos sea bien compuesto, / fermoso, graçioso, de muy lindo gesto, / de Dios sobre todo leal amador, / católico firme, grant defendedor / de la ley de Christo sobre todo esto. / Aya en sus días sin contradición / toda monarchía con muy grant potença, / del león e leona la su bendición / por que biva ledo en grant eselençia. / Los reyes comarcanos fagan reverençia / al su alto nombre e grant solepnidat, / e sea justiçiero e rey de verdat; / concuerden los sabios con la su çiençia. / De biudas e pobres sea guardador / e guarde derecho a todos igualmente; / de villas, çibdades sea fundador”.

<sup>117</sup> Ibidem, p. 272, versos 273-280.

<sup>118</sup> Ibidem, pp. 603-610.

hay ninguna posibilidad de solución inmediata. El poeta comienza con una queja dirigida a la divinidad, comparando a los pleiteantes que reclaman justicia con ovejas que van a salir totalmente trasquiladas de sus empeños:

¿Cómo por Dios la alta justiçia  
al rey de la tierra es encomendada?  
En la su corte es ya tanta maliçia  
Que non podría por mí ser contada;  
Qualquier oveja que vien' desarrada  
Aquí la acomenten por diversas partes  
Cient mill engaños, maliçias e artes  
Fasta que la fazen ir bien trasquilada.

El exceso de oficiales de todo signo, que cobran copiosas rentas del rey, conduce a la pereza, a la inacción y, en suma, a la completa inutilidad de los mismos, hasta el punto de que pueden transcurrir perfectamente cuarenta años sin sentencia:

Alcalles, notarios e aun oidores,  
según bien creo, passan de sesenta  
que están en trono de emperadores,  
a quien el Rey paga infinita renta;  
de otros doctores ay çiento e noventa  
que traen el regno del todo burlado,  
e en quarenta años non es acabado  
un solo pleito ¡Mirad si es tormenta!

¿La razón? El modo de operar de los letrados. Citas y más citas de los principales doctores, de las más importantes leyes, con lo que los expedientes se hacen gigantescos y los jueces devienen inútiles para verificar todo lo que se alega. En resumen, se ven impedidos materialmente para sentenciar por la corruptela práctica en la que los sumen los abogados. Cualquier pequeño defecto, cualquier minucia sirve para prolongar indefinidamente el litigio para mayor gloria del perito. Aparecen las primeras alusiones personales con aumento del número de protagonistas. Bártolo,<sup>119</sup>

<sup>119</sup> Bártolo de Sassoferrato, probablemente uno de los mejores juristas de todos los tiempos, vive entre los años 1314 y 1357. Su obra es amplísima y trata prácticamente

Cino, el Digesto, Juan Andrés,<sup>120</sup> Baldo de Ubaldi,<sup>121</sup> y Enrique de Segusia, conocido como “El Ostiense”,<sup>122</sup> serán los protagonistas comunes, cuyas opiniones se citan de forma abusiva y desmesurada, tantas como uvas puede haber en un cesto:

Viene el pleito a disputaçión,  
allí es Bártolo e Chino, Digesto,  
Juan Andrés e Baldo, Enrique do son  
más opiniones que uvas en çesto;

todos los temas del derecho romano tanto públicos como privados, así como la práctica totalidad de los textos romano-justinianeos son objeto de sus comentarios, hasta el punto que en la Universidad de Padua existía una cátedra destinada exclusivamente al estudio de la obra de este prodigio muerto en plena juventud. Son numerosos sus comentarios, tratados, estudios monográficos, pareceres y consejos, hasta ocupar un total de diez volúmenes en folio, según la más corriente de las ediciones de sus obras. Véase Calasso, F., *op. cit.* nota 1, pp. 572-577. La difusión de su obra en España, con cerca de 125 manuscritos, volumen no comparable a ningún otro autor, ha sido estudiada por García y García, A., “Bártolo de Saxoferrato y España”, en *Derecho Común en España...*, *cit.*, nota 81, pp. 99-128.

<sup>120</sup> Juan Andrés, versión castellanizada del nombre del canonista Giovanni Andrea, es acaso uno de los mejores juristas canónicos del siglo XIV. Autor de una obra abundante que incluye comentarios al Sexto (influido por Guido de Baysio y su *Rosarium*, será completado por unas *Additiones* y por una *Novella* entre los años 1336 y 1342), a las Clementinas (glosa que aparece en 1326) y a las Decretales de Gregorio IX (su obra más conocida: la *Novella in Decretales Gregorii IX*, aparecida en 1338), además de otras obras menores que incluyen repeticiones, cuestiones y tratados varios. Muere en el año 1348 a consecuencia de la peste. Véase Schulte, J. F. von, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts*, Graz, Akademische Druck, 1956, t. II, pp. 205-229; y Le Bras, G. (dir.), *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident*, t. VII: *L'âge classique. Sources et théorie du droit*, París, Sirey, 1965, pp. 327 y 328; y, específicamente sobre su obra, los estudios XVI y XVII recogidos en Kuttner, S., *Studies in the History of Medieval Canon Law*, Aldershot, Variorum Reprint, 1999.

<sup>121</sup> Discípulo de Bártolo, más completo en su formación que el maestro, ya que unía la condición de civilista y canonista, vive entre los años 1327 y 1400. Su obra es asimismo amplísima ocupándose también del derecho canónico. Véase Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 577-578.

<sup>122</sup> Enrique de Segusia o de Susa, conocido como el Ostiense por haber sido obispo de dicha sede vecina a Roma, autor de la *Summa Aurea*, síntesis del derecho romano y canónico, elaborada con una maestría sin comparación en el siglo XIII (fallece en 1271). Puede ser considerada, dice Le Bras, como la culminación del esfuerzo científico de los glosadores y de los canonistas de los siglos XII y XIII. Al mismo tiempo, la *Summa* es un importante compendio del Decreto de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX. Véase Schulte, J. F. von, *op. cit.*, nota 121, pp. 123-129; y Le Bras, G. (dir.), *op. cit.*, nota 121, pp. 312-314.

e cada abogado es y mucho presto,  
e, desque bien visto e bien disputado,  
fallan el pleito en un punto errado  
e tornan de cabo a cuestión por esto.

El abogado, cual sofista griego, trata de hacer ver al cliente que el pleito se perdió por culpa de éste, a resultas de la falta de información y lo razona con apabullantes argumentos. Se pone al descubierto su artera forma de actuar:

A las partes dizen los sus abogados  
que nunca jamás tal punto sentieron  
e que se fazen muy maravillados  
porque en el pleito tal sentençia dieron,  
mas que ellos ende culpa non ovieron  
porque non fueron bien enformados;  
e assí peresçen los tristes cuitados  
que la su justiçia buscando venieron.  
Dan infinitos entendimientos  
Con entendimiento del todo turbado,  
Socavan los çentros e los firmamientos,  
Razones sufisticas e malas fundando,  
E jamás non vienen ý determinando,  
Que donde ay tantas dubdas e opiniones,  
Non ay quien dé determinaçiones  
E a los que esperan convien' de ir llorando.

La solución, curiosamente, se puede hallar en el modelo musulmán donde un solo juez libra los pleitos civiles y criminales, lo cual da origen a un sistema más honesto, dotado de una mayor justicia, que otorga al juez una existencia más placentera. De ese modo, su actuación judicial no habrá de depender, nueva enumeración, de Azzo,<sup>123</sup> de las

<sup>123</sup> Azzo de Bolonia, glosador de comienzos del siglo XIII, muerto en el año 1230, autor de una ingente producción literaria entre las que destacan una *Summa Codicis*, una *Summa Institutionum*, una *Lectura Codicis*, un completo aparato de glosas (*Apparatus in Digestum Vetus*), unas *Additiones ad Collectionem Summarium ad Digesta*, distinciones, glosas y una *Summula de Possessione*. Véase Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 533 y ss.; y Kantorowicz, H. y Buckland, W. W., *Studies in the Glossators of the Roman Law*, Aalen,

*Decretales*,<sup>124</sup> de Roberto,<sup>125</sup> ni de las *Clementinas*,<sup>126</sup> sino de la “discreción e buena dotrina”:

En tierra de moros un solo alcalde  
libre lo çevil e lo criminal,  
e todo el día se está él de balde  
por la justiça andar muy equal;  
allí non es Azo nin Decretal,  
nin es Ruberto nin la Clementina,  
salvo discreción e buena dotrina,  
la qual muestra a todos bevir comunal.

Al lado de esta corrupción del sistema jurídico por el recurso excesivo al derecho común, la quiebra del sistema obedece a la corrupción gene-

Scientia Verlag, 1969, *passim*. Su imposible participación en la redacción de las Partidas, a pesar de cierta tradición en contrario, es tratada por Iglesia Ferreirós, A., “¿Azo da Bologna ou Azo de’ Lambertazzi?”, *AHDE*, vol. LV, 1985, pp. 749-752.

<sup>124</sup> La colección de Decretales de Gregorio IX (1234), elaborada por Raimundo de Peñafort. Véase Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 401 y 402; García y García, A., “El derecho canónico medieval”, *En el entorno del derecho común, cit.*, nota 8, pp. 50-55; y Fantappiè, C., *Introduzione storica al diritto canonico*, Bolonia, Il Mulino, 1999, pp. 128 y 129.

<sup>125</sup> Ignoramos quién es este Roberto. En la edición del *Cancionero* que manejamos, p. 604, nota a los versos 45 y 46, se alude a un tal Roberto de Méln (muerto en el año 1167), autor de una *Summa Sententiarum*, es decir, un comentario al libro de las sentencias de Pedro Lombardo. Creemos que no se refiere a este teólogo medieval por tratarse de una relación de juristas, no de simples sabios, y por la propia distancia temporal ya que el poema está redactado casi tres siglos después de la obra de Roberto. Tras consultar los repertorios de autores del derecho común al uso en que se hace mención a los principales glosadores y comentaristas tanto del derecho romano como canónico, podemos señalar a un tal Roberto de Malmesbury, decretalista, como un candidato posible al que se puede referir el autor del poema, que vive entre los siglos XII y XIII. Véase Besta, E. y Del Giudice, P., *Storia del Diritto Italiano*, Florencia, Frankfurt am Main, O. Gozzini, Sauer & Auvermann KG, 1969, vol. I, segunda parte, p. 840. Autor de una *Summa* sobre derecho matrimonial, en la línea de las de Raimundo de Peñafort, Juan Andrés, Tancredo de Bolonia y Juan d’Anguissola, así como una obra miscelánea bajo el título general de *Poenitential*, en todo caso, no tuvo la fama ni el prestigio profesional de los autores que va acompañando.

<sup>126</sup> Colección oficial de Decretales promulgada por Juan XXII en el año 1317, aunque redactada gracias al impulso de Clemente V que no vio concluida su obra. Véase Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 403 y 404; García y García, A., “El derecho canónico medieval”, *En el entorno del derecho común, cit.*, nota 8, pp. 57 y 58; y Fantappiè, C., *op. cit.*, nota 125, pp. 130 y 131.

ral en la que están instalados los principales operadores jurídicos, tanto al nivel superior de la Corte y del Consejo, donde priman los sobornos, las recomendaciones, la compra de voluntades, la violencia al margen del derecho, la adquisición de oficios por precio, el número absurdo y extraordinario de funcionarios, todo excepto el triunfo de lo jurídico y de lo justo:

Ya por dineros venden los perdones  
que devían ser dados por mérito puro;  
nin han dignidades los santos varones  
nin por elecciones —aquesto vos juro—,  
salvo al que lleva el florín maduro  
o cartas muy fuertes de soplicaçión,  
e tanto es el mal e la corrupçión  
que cada qual d'ellos se torna perjuro.

E pues los señores que han de regir,  
en quien el Consejo está estatuido,  
en su interese bien pueden dezir  
cada uno d'ellos fundar su tractado;  
e curan muy poco del triste cuitado  
que siempre les viene justiçia pidiendo,  
mas cada qual d'ellos está comidiendo  
dó avrá más doblas e oro contado.

Como en el caso de los alguaciles, los abogados y los procuradores, escribanos y recaudadores:

Los alguaziles passan de trezientos,  
que todos biven de pura rapina  
e andan socavando todos los çimientos  
por desplumar la gente mezquina;  
e, por que su obra sea más malina,  
traen consigo muchos rufianes:  
non me maravillo que sufran afanes  
comprando el ofiçio por dobla muy fina.

Pues de abogados e procuradores  
e aun de otras çient mill burlerías

e de escrivanos e recabdadadores  
 que roban el reino por estrañas vías  
 ¡yo non vi tantos en todos mis días!  
 E tanto padeçe este reino cuitado  
 que es maravilla non ser asolado,  
 si el señor Rey non quiebra estas lías.

Juan Alfonso de Baena, en respuesta al rey Juan II que había nombrado un juez para la resolución de unos conflictos particulares, vuelve a aludir a Cino y al *Digesto*, como modelos arquetípicos donde se puede encontrar todo el derecho, además de las correspondientes alusiones a los deberes de un juez modelo y los elementos personales que conforman el proceso (juez, partes, escribanos):

E pues assí es cortés, muy onesto  
 e muy avisado en todos los fechos,  
 complid su mandado e más los derechos  
 que ponen los libros de Chino e Digesto,  
 que todo processo que es bien ordenado  
 aver debe juez sutil e avisado,  
 e luego el actor e más demandado  
 e buenos notarios fundados en testo.<sup>127</sup>

El desconocimiento del mundo jurídico se manifiesta cuando Baena solicita a Garci Álvarez, señor de Oropesa, que interceda por él ante el condestable de Castilla, Álvaro de Luna. La petición está totalmente basada en la gracia y merced como él mismo declara y no puede ofrecer conocimientos de derecho. La mención se amplía al *Liber Sextus* de Bonifacio VIII:<sup>128</sup>

Señor, para esto yo non sé Digesto  
 que tanto repare mi triste fortuna,  
 nin glosa nin testo de Chino e de Sesto

<sup>127</sup> *Cancionero*, cit., nota 76, p. 685, versos 9-16.

<sup>128</sup> Sobre la obra compiladora de Bonifacio VIII, promulgada en 1298, véase Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 402 y 403; García y García, A., “El derecho canónico medieval”, en *En el entorno del derecho común*, cit., nota 8, pp. 55-57; y Fantappiè, C., *op. cit.*, nota 125, pp. 129 y 130.



que faga que mane mi seca laguna,  
salvante el modesto cortés e muy onesto  
e noble fidalgo de la clara Luna;  
si a vos plaze d'esto, señor, seré presto  
a vuestro servicio, sin dubda ninguna.<sup>129</sup>

Cino de Pistoya surge otra vez cuando Baena se dirige al arzobispo de Toledo para que le haga ganar el favor del infante Juan. Le pide que se olvide de argumentos jurídicos, representados por el jurista italiano y la voz “fuero” como sinónimo de derecho en general:

Muy donoso cavallero,  
Juan Carrillo de Toledo,  
Apuntat bien con el dedo  
Sin leer Chino nin fuero,  
E creed al escudero,  
Gentilhombre bien criado,  
Muy cortés e mesurado,  
Que vos va por mensajero.<sup>130</sup>

A Cino se le suman de nuevo Bártolo y Juan Andrés en la petición que Baena envía al rey “sobre las discordias por qué manera podían ser remediadas”. El fragmento expone un principio de derecho procesal, según el que los que protestan en juicio son eximidos de carga:

Alto Rey, los protestantes  
según que dispone el dino  
Juan Andrés, Bártolo e Chino,  
Son de carga relevantes;  
E, por ende, en consonantes  
Al comienço aquí protesto,  
Que yo fundo todo aquesto  
Sobre los reys e infantes.<sup>131</sup>

<sup>129</sup> *Cancionero, cit.*, nota 76, p. 710, versos 9-16.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 716, versos 9-16.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 740, versos 19-26.

En la misma composición, Baena alude a lo que es la formación y lecturas ideales de un jurista, integrada por la *Peregrina*, atribuida a Gonzalo González de Bustamante, obispo de Segovia y consejero del rey,<sup>132</sup> las *Partidas* y los ordenamientos de Cortes, así como fueros, la *Summa Cassum* de Ambrosio,<sup>133</sup> y la obra de Bartolo, a la que tilda de “ley” por su enorme poder y autoridad:

Yo leí la Peregrina,  
Partidas e Ordenamientos,  
E fueros e regimientos  
E la Suma ambrosina,  
E más la Ley bartolina,  
E los libros retratantes  
De çiençias espantantes  
De la pena camasina.<sup>134</sup>

<sup>132</sup> Véase Riaza, R., “Sobre la *Peregrina* y sus redacciones”, *AHDE*, vol. VII, 1930, pp. 168-182; García y García, A., “Obras de derecho común medieval en castellano”, *AHDE*, vol. XLI, 1971, pp. 668 y 669; Barrero García, A. M., “Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (notas para su estudio)”, *AHDE*, vol. XLIII, 1973, pp. 321 y 322; y Pérez Martín, A., “El estudio del derecho común en España”, *cit.*, p. 257 y pp. 280 y 281. Durante la estancia en Toledo del futuro obispo, alrededor de 1380, compuso una *Tabula Iuris*, conocida como *Peregrina* o *Pelegrina*, conservada en diversas ediciones tanto latinas como romances. Se trata de un repertorio alfabético de términos jurídicos en el cual se emplearon citas de textos romanos y canónicos, y de las *Partidas*, a los que posteriormente se sumaron fragmentos del Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá y otros Ordenamientos de Cortes. Sobre la base de esta obra, en el siglo XV, el oidor Bonifacio García compuso una suerte de adaptación o resumen de la anterior, con una glosa que proporciona interesantes datos sobre el derecho castellano bajomedieval. Esta adaptación recibió el nombre de *Bonifacia* (*Peregrina a compilatore glosarum dicta Bonifacia*), en honor a su autor. Fue publicada en Sevilla en el año 1498.

<sup>133</sup> La “Suma Ambrosina” a la que alude el texto puede referirse a dos obras canónicas: un colección datada con posterioridad al Decreto de Graciano, procedente de Italia y posterior al III Concilio de Letrán, o bien, lo más factible, a una *Summa Titulorum*, atribuida a Ambrosio que la compone entre los años 1213 y 1215, bajo la influencia de la colección de Bernardo de Pavía. Junto con el aparato de Tancredo, el de Dámaso y el del propio Bernardo de Pavía, serán empleados profusamente por Bernardo de Parma en su glosa ordinaria a las Decretales de Gregorio IX. Véase Le Bras, G. (dir.), *op. cit.*, nota 22, t. VII, pp. 224, 302 y 309; y Kuttner, S., *op. cit.*, nota 121, estudios XIII y XIV, específicamente sobre la obra de Bernardo de Parma.

<sup>134</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, p. 743, versos 155-162. Los editores de la versión que manejamos aluden a la posibilidad de que la voz “pena” sea en realidad “peña”. Ignora-

De los textos canónicos anteriores al *Decreto* de Graciano, parece solamente existir una referencia, en concreto al *Decreto* de Burcardo de Works.<sup>135</sup> El *Decreto* de Graciano se cita en tres ocasiones,<sup>136</sup> en una sola ocasión las *Decretales*<sup>137</sup> y lo mismo sucede con las *Clementinas*.<sup>138</sup> La expresión general “decretos y leyes” aparece asimismo en un solo momento, equiparada con la gran teología como la suma de todos los conocimientos posibles.<sup>139</sup>

Dentro de la versión castellana del derecho común, esto es, las *Partidas*, hallamos referencias expresas a tres leyes de corte criminal: la que castiga la difamación por cantigas y rimas, tema muy indicado que debía conocer todo poeta satírico por su propia cuenta y riesgo;<sup>140</sup> la devolución

mos el significado de los tres últimos versos, aunque podría referirse a alguna cuestión relativa al derecho criminal y a algún tratado sobre el particular, cuyo sentido final desconocemos.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 581, versos 73-84: “Notilo afirmó Bernardo / con reguardo / estable e determinado, / en le ferir con tal dardo / como sardo / a la Virgen tan osado; / su dicho non faz alardo / sin descardo / lo que diré afincado, / pues argüid por Bocardo, / que ya ardo / veyendo mal silogicado”. Sobre el *Decreto* de Burcardo, véase Fantappiè, C., *op. cit.*, nota 125, pp. 86-88.

<sup>136</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, p. 109, versos 1-8: “Señor Alfonso Álvarez, grant sabio perfeto / en todo fablar de linda poetría, / estrenuo en armas e en cavallería, / en regir compañías sin algunt defeto, / que abrades ruégovos el vuestro Decreto / e me declaredes aquella visión / que puso Sant Johán en revelación / en el Apocalipsi oscuro e secreto”; p. 453, versos 33-40: “Non sé qué cosa es Decreto / nin me puse a lo aprender, / mas bien creo e sé creer / que es un Dios solo e neto, / al qual ningún grant secreto / non se puede ençelar; / lo que a mí quiso ordenar / yo de aqueso me entremeto”; y p. 626, versos 41-48, con alusión asimismo a las *Sentencias* de Pedro Lombardo, y al *Colectario* de San Isidoro: “Aquí yo añado un alto secreto / que me paresçia ser fecho divino: / ¿quál d’ellos más sirve spíritu malino / segund las Sentencias e santo Decreto? / Dezid lo que dize el santo perfeto, / ¿quál será más grande desaventurado / cuál más en la muerte de Dios olvidado / segund los exemplos que diz’ el Coletor?”. Se trata de la obra clave del derecho canónico medieval. Véase Schulte, F. J. von, *op. cit.*, nota 121, t. I, pp. 39-75.

<sup>137</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, versos 105-111: “A muchos cuerdos embarga / aqueste mal sovernal, / e lievan sobre la carga / por codicia mundanal; / según diz’ el Decretal; / que los ricos avarientos / por sus mereçimientos / al fuego van infernal”.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 673, versos 9 y 10: “Señor, yo leyendo en mi Clementina / fallé una dubda de grant sotileza”. Véase *infra* la continuación de este poema.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 649, versos 89-96: “Yo fallo sin dubda en Filosofía / que los çinco sesos son nesçessarios / e libran al cuerpo de muchos contrarios / e danle plazer siquiera algunt día; / peroque ay entre ellos muy grant mejoría / segunt representan ojectos que vees; / assí lo confirman decretos e leyes, / e más puramente la grant Theología”.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 155, versos 1-4: “Pena le pone la setena Partida / al que es difamoso componedor, / et quanto más al que es trovador / de desonores, que es cosa sabida”. La

del duplo de aquello que se ha robado con ocasión de una sentencia en la que el juez absolvía a la amada (“a aquella que tiene el mi corazón / por fina fuerça bien presto robado”), pidiendo él la aplicación de la pena correspondiente al hurto realizado de manera encubierta;<sup>141</sup> y otra refe-

referencia alude a Partida 7, 9, 3, *De la deshonra que face un home á otro por cántigas ó por rimas*: “Enfaman et deshonran unos á otros non tan solamente por palabra, mas aun por escriptura faciendo cántigas, ó rimas ó dictados malos de los que han sabor de enfamar. Et esto facen á las vegadas paladinamente et á las vegadas encubiertamente, echando aquellas escripturas malas en las casas de los grandes señores, ó en las iglesias, ó en las plazas comunales de las cibdades ó de las villas, porque cada uno lo pueda leer: et en esto tenemos que reciben muy grant deshonra aquellos contra quien es fecho: et otrosi facen muy grant tuerto al rey lo que han grant atrevimiento como este. Et tales escripturas como estas dicen en latin famosos libellos, que quiere tanto decir como libro pequeño que es escripto á enfamamiento dotro. Et por ende defendieron los emperadores et los sabios que ficieron las leyes antiguas, que ninguno non debiese enfamar á otro desta manera: et qualquier que contra esto ficiese, mandaron que si tan grant mal era escripto en aquella carta que si le fuese probado en juicio á aquel contra quien la face, que merecie pena por ende de muerte, ó de desterramiento ó otra pena qualquier; que aquella pena misma recibian también el que compuso la mala escriptura como el que la escribió...”.

<sup>141</sup> *Cancionero*, cit., nota 76, p. 335, versos 9-16: “Ca fuestes vandro en ansi judgar, / non fezistes peso en aqueste fecho, / pues que judgastes contra derecho, / segunt las leyes que suelen usar; / ca vos bien sabedes, sin otro dubdar, / que es en derecho escripto e fallado / que qualquier que a otro oviere robado, / que l’ entregue el doblo de quanto tomar”. La Partida 7, 14, 18 establece la pena para el hurto realizado de forma encubierta, suceso que parece remitir al caso descrito: “Los furtadores pueden seer escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho: et la otra con escarmiento que les facen en los cuerpos por el furto ó mal que facen. Et por ende decimos que si el furto es manifesto, que debe tornar el ladrón la cosa furtada ó la estimacion della á aquel á quien la furtó, maguer sea muerta ó perdida; et demas debel pechar quatro tanto como aquello que valie. Et si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce debe dar el ladrón la cosa furtada ó la estimacion della, et pecharle mas dos tanto de quanto era lo que valie”. Por eso pide, versos 17-24, que le devuelva su corazón robado y el suyo propio: “E pues me robó la dicha señora / en la manera que vos he contado, / deviera por vos assí ser mandado / que me tornara, luego en essa ora, / el mi corazón, que cada día llora / por la grant tristeza que consigo tién, / e que me entregara el suyo también / por la osadía que fizo adesora”. El poeta emplea de forma equívoca la palabra “robo” y derivadas, cuando parece que está refiriéndose a un “hurto”, al menos desde la perspectiva del derecho criminal contemplado en el cuerpo alfonsino: el robo implica siempre violencia, fuerza (Partida 7, 13, 1), mientras que el hurto parece un comportamiento más ladino, más sigiloso, dirigido a conseguir la propiedad de la cosa mueble, lo cual puede ser perfectamente extensivo al caso que nos ocupa: la dama de una forma artera y vil ha arrebatado el corazón del poeta con intención de hacerlo de su propiedad, conforme a Partida 7, 14, 1: “Furto es malfetria que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorio, ó la posesion ó el uso della...”.

rencia no del todo exacta a una supuesta ley de la *Partida Séptima*,<sup>142</sup> así como una mención general al derecho en ellas contenido.<sup>143</sup>

Mayor concreción y conocimiento del derecho se manifiesta al tratar el tema de la prescripción y de la posesión. En el pleito que sostienen la Medura y la Soberbia,<sup>144</sup> aquélla acusa a ésta de haber corrompido el mundo durante cerca de cuarenta años y se escenifica un proceso con cumplidas referencias a los “tiempos” de los procesos, imbuidos de reminiscencias canónicas:

E digo, señora, que ya puede aver  
bien quarenta años, a mi pensamiento,  
que con osadía de atrevimiento  
nos faze del todo la fuerça perder;  
e contra derecho nos quiere tener  
forçado lo bueno en su possession;  
e todas nosotras, por esta ocasión,  
estamos a punto de nos peresçer.

El juez, como “buen judgador” da la palabra a la Soberbia, para que “se defendiesse / e que alegasse lo que le pluguiesse”, presentado sus correspondientes excepciones. Ésta alega la prescripción *longissimi temporis*, creación de Constantino y recogida en el *Código de Justiniano* 7, 37, 39, para justificar su dominio sobre el mundo:

Dixo: Señora, juez, derecha,  
respondo e digo que vos fallaredes  
que por su confesión vos non deveades  
judgar lo que pide en esta manera;  
ca çierto es, señora, razón verdadera

<sup>142</sup> Se emplean las Partidas con ánimo de burla, sin referirse a ninguna ley en particular, en *Cancionero*, cit., nota 76, p. 655, versos 1-10: “Señor, mal se desordena / e desuena / la requēsta que traedes, / pues leedes / que en la Partida setena / se ordena que en Guillena / e Carchena e Araçena / suelen los perros besar / e finchar los que no traen curmena”.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 213, versos 33-40: “Que sin poder absoluto / del noble Rey castellano, / quanto yo afané e afano / es árbol seco sin fruto; / mas guardando el astatuto / de las Siete Letras, tengo, / que, si dos mulas mantengo, / manterné tres a pie enxuto”. Parece referirse al respeto a la ley en general. La remisión a las mulas evoca un refrán castellano, de acuerdo con la edición que manejamos del texto de Baena. “A pie enxuto” quiere decir sin perder nada, a salvo.

<sup>144</sup> *Ibidem*, pp. 495 y 496.

que, puesto que fuesse assí de derecho,  
 sería prescrito por tiempo e por fecho  
 e devo ser quita por justa carrera.

Y continúa:

En derecho común avemos escrito  
 que debda e fuerça e salto e rapina  
 e otro mal fecho que conteçe aína,  
 por quarenta años es todo prescrito;  
 e pues ella conosçe en el su rescrito  
 que ha tanto tiempo, pues non debe ser  
 oída en juizio nin yo padecer  
 aquello que me pide por su mal escrito.

La excepción de prescripción que presenta la Soberbia es rebatida por la Mesura con base en argumentos formales y materiales:

Con mucha omildança respondió Mesura  
 e dixo: Señora, oídme mi fecho,  
 qualquier que possee contra derecho  
 su tiempo non passa en ninguna figura.  
 Por ende, señora, con toda pressura  
 Ponedme remedio en esta pasión,  
 Ca sin título justo non ay possessión,  
 Segund que lo aprueba la Santa Escripura.

E puesto que oviesse lugar tal razón,  
 Non debe por vos de ser sentençado  
 Como ella dize, pues fue protestado  
 Dentro en el término, en tiempo e en sazón;  
 Quanto más ella por su confesión,  
 Segunt lo que dixo, ya es condenada;  
 Por ende, non debe partir liçençada  
 Salvo pena por condenaçión.

Esto demuestra claramente el conocimiento por parte del autor de algún tratado de derecho común y de derecho castellano sobre la materia por la certeza de las reflexiones aludidas. No solamente, pues, había críti-

ca, sino también empleo con fines líricos de los temas que el derecho proporcionaba de modo continuado. El lector interesado puede hallar más reflexiones de tipo procesal en el resto del pleito comentado.

Los poetas son hombres de su tiempo y, no obstante el predominio del derecho común, aluden en momentos puntuales al derecho propio de la Corona. Existen algunas referencias aisladas al propio derecho castellano, como se puede ver al hablar de “fuero” en el sentido de derecho general,<sup>145</sup> de “fazañas” con las que se evocan las sentencias con las que los jueces castellanos creaban derecho por su sola voluntad y se convertían en modelos de conducta, a la par que expresiones de hechos pretéritos gloriosos,<sup>146</sup> o en las varias alusiones a los pactos de tipo vasallático-señorial,<sup>147</sup> usuales en la Castilla señorial, o en las behetrías.<sup>148</sup>

Los estilos prácticos desarrollados por todos los juristas que son mencionados en la obra, están perfectamente reflejados:<sup>149</sup> en la “Pregunta de

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 190, versos 9-16: “Pues oístes que del cuero / diz’ que salen las correas, / palabras mintrosas, feas, / hanlas todos por agüero; / e, si yo antes non muero, / fio en Dios que mis contrarios / a sus libeldos muy varios / non valdrá alegar el fuero”; y p. 716, verso 12, ya citado: “Sin leer Chino nin fuero”. Acerca de esta palabra, véase Mèrea, P., “Em torno da palavra *forum* (notas de semántica jurídica)”, *Revista Portuguesa de Filología*, vol. I, núm. 2, 1948, pp. 485-494; y García-Gallo, A., “Aportación al estudio de los fueros”, *AHDE*, vol. XXVI, 1956, pp. 387-446.

<sup>146</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, p. 46, versos 1 y 2: “De grant tempo fasta agora / muchas gentes por fazaña”; p. 73, versos 3 y 4: “Todo ombre verdat publique / sin lisonja, por fazaña”; p. 117, verso 5: “A esto respondo, como por fazaña”; p. 151, verso 64: “desdeñar mayores tienen por fazañas”; p. 240, verso 17: “Dezid, señor, por fazaña”; p. 461, verso 17: “O si entendedes como por fazaña”; p. 591, verso 24: “A los que su padre dexó por fazaña”; y p. 741, versos 70-74: “Pero ¡juro en Jhesu Christo, / —esto quede por fazaña— / que jamás en toda España / otro tal nunca fue visto!”.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 751, verso 511: “Fizo pleito e omenaje”; p. 752, verso 553: “Por el pleito e postura”; y p. 759, verso 847: “Fizo pleitos e posturas” y verso 851: “Esos tractos con firmezas”. Véase Grassotti, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, Centro di Studi sull’Alto Medio Evo, 1969, t. I, pp. 216 y ss.

<sup>148</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, p. 164, versos 25 y 26: “E pues eres behetría / de Ayala entre parientes”.

<sup>149</sup> Acerca del método de los glosadores y comentaristas, simplificados, como se verá, en la fórmula “testo e glosa” repetida hasta la saciedad en el *Cancionero*, véase Riccobono, S., “Mos italicus e mos gallicus nella interpretazione del Corpus Iuris Civilis”, *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, Roma, Pontificium Institutum Utriusque Iuris, 1935, t. II, pp. 377-398; Calasso, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 521 y ss.; Weimar, P., “Die legistische Literatur und die Methode des Rechtsunterrichts der Glossatorenzeit”, *Ius Commune*, vol. II, 1969, pp. 43-83 [ampliado en Coing, H. (coord.), *op. cit.*, nota 1, t. I, pp. 129-260]; Horn, N., “Die juristische Literatur der Kommentatorenzeit”, en Coing, H. (coord.), *op.*

un maestro contra un abat” se inquiera al interlocutor que responda a la difícil cuestión de “cómo se junta / en una persona que non se remude”. Para sostener su respuesta, se alude a tres posibles fuentes, a saber, la experiencia, los textos o las glosas, es decir, el modo ordinario de actuación de los juristas en aquel momento que operan por medio de la consulta directa del texto legal y su interpretación más fiel:

Ca es cosa grave e contra natura,  
que fagan juntança dos cosas contrarias;  
si han calidades diversas e varias,  
serán repunantes en toda figura.  
Pues esta demanda paresçe escura,  
Señor, platicad, muy mucho la cosa;  
E por espirença o testo o glosa,  
Señor, responded, por vuestra mesura.<sup>150</sup>

Otro ejemplo lo proporciona Fernán Sánchez Calavera en un “dezir” contra el amor. El autor puede probar todo cuanto de negativo dice acerca del amor amparándose en textos o en glosas:

¿Para qué más luenga prosa,  
Amor, quieres que te diga?  
Toda mortal enemiga

*cit.*, nota 1, pp. 84-129 (ampliado en *ibidem*, t. I, pp. 260-364); Carpintero Benítez, F., “Mos italicus, mos gallicus y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, *Ius Commune*, vol. VI, 1977, pp. 108-171; y “En torno al método de los juristas medievales”, *AHDE*, vol. LII, 1982, pp. 617-647; Cannata, C. A., *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 142-150; y Wieacker, F., *op. cit.*, nota 1, pp. 17-64 De una manera muy simplificada, la glosa supondría el simple comentario filológico de corte exegético, la búsqueda del significado del texto y de todas sus palabras; el comentario implica un nivel superior de conocimiento y de construcción jurídicas que se traduce en la capacidad de edificar teorías, hipótesis y demás mecanismos lógico-científicos. La glosa busca la clarificación de la letra de la ley, su significado; el comentario trata de hallar el sentido de la norma interpretada a través de la dialéctica que triunfaba en el campo filosófico y teológico. El carácter práctico de este método es indiscutible y marcó el modo de operar en el mundo jurídico de los comentaristas que salieron así del reducto meramente intelectual en el que se habían confinado, voluntaria o involuntariamente, los glosadores con su admiración y temor reverencial a los textos romanos.

<sup>150</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, “Pregunta del Maestro contra un Abat”, p. 330, versos 9-16.



E obra sin pro, dañosa,  
 Mala o buena o provechosa,  
 Todos dichos de ti fallo,  
 Unos bien: otros contrallo,  
 Pruévolo por testo o glosa.<sup>151</sup>

Se da a entender de forma clara que la manera de defender una postura es amparándose en lo que dicen las leyes (los textos) y las interpretaciones que sobre las mismas se elaboran (las glosas, que pueden perfectamente separarse del camino marcado por la ley).<sup>152</sup> Si algo quiere triunfar, es preciso que cuente con el beneplácito de la ley y de su interpretación, con el texto y con su glosa. Si, por el contrario, una determinada alegación es indefendible, se dice que ni con el texto principal, ni con la glosa interpretativa se puede salvar ese litigio.<sup>153</sup> Álvarez de Villasandino llega a reflejar el complejo e intrincado lenguaje de los juristas en unos versos dirigidos al condestable de Castilla, don Álvaro de Luna:

Álvaro señor, la glosa  
 que se podría glosar  
 nin por metro nin por prosa  
 non me cuido aventurar

<sup>151</sup> *Ibidem*, “Este dezir fizo e ordenó el dicho Ferrant Sánchez Calavera, comendador susodicho, también esso mismo contra el Amor, maravillándose d’él e de los nombres que le ponen las gentes, ca los unos le dizen bien e los otros le dizen mal. El qual dezir es bueno e bien fecho segunt la invención d’él”, p. 406, versos 41-48.

<sup>152</sup> Como se puede ver en estos versos de Diego Martínez de Medina, en *ibidem*, p. 288, versos 41-48: “Sin embargo de la diosa / que dizen de los amores, / segunt dizen sabidores, / bien tengo que sea glosa / que nunca ovo tal cosa, / salvo dizen gloria vana, / mas la Estrella Diana / visto es que es fermosa”.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 179, versos 49-56: “Fago fin quanto a esto, / concluyendo mi razón, / e si me dezides: Non, / non cuido parar mal gesto, / que por glosas e por testo / bien costumbran los señores / dezir a sus servidores: / Non vos quiero dar aquesto”; p. 403, versos 17 y 18: “E por que entiendas que digo verdat, / quiérollo probar por libros e testo”; p. 581, versos 85-90: “E dezides que, si mostrare / e provare / su retrato bien provado, / que habrá quien lo declare / e repare / por versículo glosado”; p. 677, verso 17: “Señor, yo sostengo por testo e glosa”; p. 692, verso 21: “Si sobre su testo un poco glosadas”; p. 700, verso 15: “E non sé qué l’ diga por testo nin glosa”; p. 702, verso 12: “Nichil repliques por glosa nin testo”; p. 708, verso 46: “Les quiero provar por testo sin glosa”; p. 710, verso 11: “Nin glosa nin testo de Chino e de Sesto”; p. 711, versos 40-44: “E si reides, protesto, / maguer tengo rudo gesto, / que por glosa e por testo / yo vos pique en el sombrero”.

a dezir cómo e por qué  
 anda turbada la fe,  
 que yo só bien çierto e sé  
 qu'el vuestro alto cuidar  
 sabia todo este cantar  
 asonar.<sup>154</sup>

El mismo Villasandino pide al condestable que todo aquello que ordene se haga con la suficiente claridad y seguridad para evitar cualquier suplantación de la voluntad del legislador como consecuencia de la labor interpretativa:

El grant capitán honrado,  
 fidalgo esforçado, honesto,  
 Álvaro, leal provado,  
 Mande con graçioso gesto  
 De vuestra parte todo esto  
 Que se cumpla luego luego,  
 Por que non tengan que es juego  
 Los que mal glosan el testo  
 Del seteno libro e sexto.<sup>155</sup>

Porque, como bien se expresa en otro texto del *Cancionero*, es muy peligroso “dar glosa e esconder el testo”,<sup>156</sup> acaso una denuncia más a la práctica establecida e imperante. Se alude a varias obras que condensan la labor de glosadores y comentaristas: la de Godofredo de Trani a las *Decretales*, calificada con los mejores adjetivos;<sup>157</sup> la *prestolina* (por

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 217, versos 1-10.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 239, versos 55-61.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 459, versos 11 y 12.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 660, versos 40-77: “Johan García, el Anriquina / vos mostró leer el Credo / e las glosas de Gofredo, / escriptura santa e dina”. Godofredo de Trani (muerto hacia 1245), cuya obra destacó por su brevedad y carácter práctico, lo que hizo que perdurase en el tiempo debido a su frecuente empleo en la praxis, con ediciones en los siglos XVI y XVII. Su redacción fue impulsada por los estudiantes y los oficiales de la Curia, lo que puede explicar el éxito. Se cita más adelante a Tancredo, decretista que vive entre los años 1185 y 1236, autor de comentarios a algunas de las compilaciones antiguas, aunque parece ser que incidiendo en su vertiente poético-satírica, en *ibidem*, p. 663, versos 14 y 15: “Johán García, serpentina / es mi lengua de Tancredo”. Véase sobre ambos, Schulte,

“bartolina”) y la *ambrosina*, complementos necesarios para desentrañar los secretos de las *Clementinas* canónicas.<sup>158</sup>

Por otro lado, los jueces, cualquiera que sea su ámbito de actuación, han de fallar los pleitos con arreglo a justicia, derecho (entendido como el positivo) y razón, forma esta última velada de aludir al derecho romano en cuanto que encarnación escrita de la razón, de la misma forma que el canónico se consideraba como representante por antonomasia de la equidad.<sup>159</sup>

Algunos textos recuperan el espíritu de las danzas de la muerte y muestran la futilidad de la existencia humana, del conocimiento y de la sabiduría. Lo verdaderamente importante es estar a bien con Dios:

Maestre señor, si bien contemplastes  
con ojos del alma el vuestro trahado,  
non creo qu'el vuestro derecho sanastes  
por él ser más justo nin más abivado  
nin por el proçeso estar bien fundado;  
que leyes nin fueros, saber ni escritura  
non adulçaron la vuestra amargura,  
salvo que oviestes a Dios muy pagado.<sup>160</sup>

F. J. von, *op. cit.*, nota 121, t. I, pp. 199-205 (Tancredo) y t. II, pp. 88-91 (Godofredo); y Le Bras, G. (dir.), *op. cit.*, nota 121, t. VII, pp. 299 (Tancredo) y 308 (Godofredo).

<sup>158</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, p. 673, versos 9-16: “Señor, yo leyendo en mi Clementina / fallé una dubda de grant sotileza; / por ende, soplico a vuestra nobleza / que la remiredes por ser pelegrina; / e que leyendo la grant Prestolina / me dedes notable famosa respuesta / a una qüestión deyuso propuesta, / guardando las causas de vuestra Ambrosina”. La referencia a la “Prestolina” puede aludir más bien a la “Bartolina”, esto es, a las obras de Bártolo, auténtica enciclopedia del saber jurídico por la variedad de casos y asuntos en ella tratados. Sobre la “Ambrosina”, véase *supra*. Se vuelven a citar en p. 743, versos 158 y 159: “E la Suma ambrosina, / e más la Ley bartolina”.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 366, versos 116 y 117: “Que Dios que es justo non puede judgar, / salvan-te derecho, justiçia, razón”; p. 397, versos 167 y 168: “Qu'el juez que es justo non debe judgar / salvo justiçia, razón e derecho”. Sobre la noción “ratio scripta”, común en el lenguaje jurídico medieval, véase Guzmán Brito, A., “Razón escrita”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1979, vol. IV, pp. 135-155. Esta voz, como equivalente a derecho romano, prevalece en el lenguaje jurídico de los siglos XIII al XVI, aunque curiosamente no nace en la órbita de los glosadores y comentaristas, en especial, pp. 136-142.

<sup>160</sup> *Cancionero*, *cit.*, nota 76, p. 363, versos 9-16.

Solamente hemos hallado un mención a la universidad, concretamente a Bolonia, sin alusión expresa al mundo jurídico, aunque sí a la labor intelectual de los docentes y discentes:

En la grand Boloña estando el martes  
a los escolares las artes leyendo,  
e a los doctores de razón vençiendo  
en filosofía e las siete artes,  
allí les leía divina sçiençia,  
con tanto donaire e tanta prudençia,  
que a los maestros de grand excelençia  
les fago entender non saber las partes.<sup>161</sup>

También los modos y prácticas docentes medievales son citados: las “leçiones e quistiones”,<sup>162</sup> por ejemplo, son expresiones de dos formas de actuación docente típicas de la universidad del Medievo.

En otros ejemplos poéticos aislados, la referencia a los elementos jurídicos se introduce en un ambiente lúgubre o bien jocoso. Ejemplo de lo primero es aquel conocido poema de Juan de Mena titulado “Razonamiento que Juan de Mena faze con la Muerte”, en el que se desarrolla el famoso tema medieval del *ubi sunt*: la fugacidad de la vida, la vanidad de lo terrenal, lo irreversible de la muerte que a todos alcanza, sin distinción de clases o estados, y en cualquier momento. Cuando Mena le pregunta a la muerte cuáles son los manjares que ofrece a todos sus invitados, aquélla le responde con una final alusión al mundo jurídico que permite deducir la referencia al derecho tradicional (los fueros), al nuevo derecho surgido de las cortes (las leyes) y al cuerpo fundamental del derecho castellano (*Partidas*):

Son tristezas y pesares,  
llantos, voces doloridas;  
en posadas mal guarnidas  
entran sordos, ciegos, mudos,  
donde olvidan los sesudos  
fueros, leyes y partidas.<sup>163</sup>

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 614, versos 17-24.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 672, verso 3.

<sup>163</sup> *Poesía crítica y satírica del siglo XV*, cit., nota 54, p. 182, versos 3-8.

Entre los ejemplos jocosos a los que nos referimos, baste un pequeño botón de muestra. Sabido es el extraordinario valor que tenían los libros en el Medievo hasta la aparición de la imprenta. Por ese motivo, en una poesía anónima del siglo XV se refiere el caso de un fraile que deja embarazada a una mujer y se ve obligado a vender y empeñar sus libros para hacer frente a los gastos de la inminente maternidad:

Aunque le vedes tan flaquillo,  
echó en una dueña un frailecillo;  
yo no quise ir a decillo  
porque fue, señores, su padrino.  
Para mantillas y pañales  
Vendió o empeñó las Decretales,  
Y él, malo con todos sus males,  
No tiene juicio divino.<sup>164</sup>

En suma y a la vista de todo lo expuesto, podemos concluir que los diferentes autores cuyas composiciones recoge el texto comentado tenían un conocimiento bastante completo de la realidad jurídica del momento. La terminología jurídica que emplean, las referencias varias al ámbito procesal, la cita de autores y de textos, entre otras razones, son buena prueba de todo ello. Dentro de esta última cuestión, debemos reiterar que los vates sintetizan lo que podríamos llamar la “conciencia popular”, al aludir a aquellos juristas de mayor renombre, de mayor fama y de mayor empleo ante los tribunales. Las disposiciones normativas ya aludidas dan cumplida muestra de ello. Con los textos sucede lo mismo. Hay un mayor conocimiento del derecho canónico, frente al romano del que solamente se cita el *Digesto*, y pocas menciones al derecho patrio y a las obras jurídicas del mismo. Los poetas aciertan en su intención crítica y satírica. Cumplen su cometido y los fines que persiguen puesto que para que cale hondamente su reflexión es preciso emplear un lenguaje que llegue a la mayor parte de la población, o, al menos, de la Corte. Baena proporciona en esta compilación una radiografía brillante y certera del ambiente jurídico con todos los vicios y las corrupciones que se han puesto al descubierto y que se han criticado. Pero no se observa ningún atisbo de renovación, de crítica constructiva, de sátira orientada a proponer

<sup>164</sup> *Ibidem*, pp. 348 y 349, versos 11-18.

un nuevo camino. Acaso porque los poetas eran simplemente cortesanos y sus luces no podían desarrollar complicadas revoluciones en el mundo del derecho. La obra de Baena y de sus coetáneos se inserta en una corriente que arranca del siglo XIII cuando se comienza a ver algunas manifestaciones de los excesos cometidos por los prácticos del derecho. Desde Dante a Baena, hay un largo camino, pero constante en la crítica demoledora a los abogados, oficiales, jueces y demás personal corrupto. Pero la crítica es, a la vez, erudita, con esas referencias constantes a los grandes textos del derecho y a los grandes autores. Solamente quien tuviese una formación jurídica, no digamos sólida, pero sí bien cimentada, podría haber escrito lo que se escribió. La obra de Baena, clave para entender la lírica castellana previa al Renacimiento, adquiere así un valor de denuncia social y de reflejo del nivel cultural de la corte.